

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Miércoles 4 de Abril del 2007 - N° 57



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 4 de Abril del 2007 -- N° 57

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		FUNCION JUDICIAL	
ACUERDOS:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL:	
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:		Recursos de casación, revisión y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	
0733 Apruébase el estatuto y concédese per- sonería jurídica al Comité Promejoras "Barrio La Polla de Oro", con domicilio en la parroquia San Sebastián, cantón Quito, provincia de Pichincha	2	82-06 Coronel del Ejército José Hermel Pila Hualpa y otros por el delito de enriquecimiento ilícito en perjuicio del Estado	5
0737 Apruébase el estatuto y concédese per- sonería jurídica a la Fundación "Instituto de Derechos Humanos Laura Glynn", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	3	101-06 Mauricio Xavier Parra Palacios por el delito de robo	6
0738 Apruébase el estatuto y concédese per- sonería jurídica a la Fundación "Martha Estrella para la Protección Infantil", con domicilio en la ciudad de Machachi, provincia de Pichincha	4	102-06 Edith Celeste Cunalata Chicaiza por el delito de asesinato en perjuicio de José Monar	6
		103-06 Anselmo Bustamante Palacios por el delito de tráfico de drogas en perjuicio del Estado	7

	Págs.	No. 0733
104-06	Hernando Tarquino Pozo Ordóñez por el delito de estafa en perjuicio de Edwin Verdesoto Calvache	8
		Dr. Juan Fernando Aguirre SUBSECRETARIO GENERAL
		Considerando:
106-06	Angel Cristóbal Pino Duque y otras por colusión en perjuicio de Jorge Mejía Rodríguez	9
		Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;
107-06	Guido Patricio Pillapa Quilligana por el delito de robo en perjuicio de Francisca Santamaría Vaca	12
		Que, según los artículos 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;
111-06	César Vallejo Guevara por el delito de lesiones en perjuicio de Luisa Angélica Cárdenas Vallejo	13
112-06	Jesús Noel Muñoz Vera por los delitos de prevaricato y cohecho	14
		Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;
113-06	Jenny Paola Conza Romero por el delito de robo	15
115-06	Wilmer Vinicio Escobar Delgado por el delito de lesiones en perjuicio de Dolores Amparo Zavala	16
		Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;
128-06	Raúl Clemente Panta Mendoza por el delito de lesiones en perjuicio de Zoila Eloisa Domínguez Delgado	17
134-06	Hencer Aurelio Yazbek Torres y otro por el delito de tráfico de drogas en perjuicio del Estado	18
151-06	Edgar Gonzalo Vizcarra Tapia y otro por el delito de robo en perjuicio de la Unidad Educativa Quitumbe	19
		Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;
153-06	Diego Francisco Borja Chunata por el delito de tráfico de drogas en perjuicio del Estado	20
169-06	Luis Gonzalo Pila Guanoluísa por el delito de violación en perjuicio de Karen Daniela Narváez Rocha	21
		Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2564-DAL-LFM-2006 de diciembre 22 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor del COMITE PROMEJORAS "BARRIO LA POLLA DE ORO", con domicilio en la parroquia San Sebastián, cantón Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,
170-06	Angel Germán Rivera Moreno por el delito de lesiones en perjuicio de María Etelvina Paguay Guijarro	23
177-06	Segundo Toapanta Guamaní por el delito de lesiones en perjuicio de Mario Ramiro Puco Guayta	24
178-06	Luis Alberto Londo Yanza por el delito de tráfico de drogas en perjuicio del Estado	25
		En ejercicio de las facultades legales,
		Acuerda:
	ORDENANZA MUNICIPAL:	
001-2007	Cantón Rumiñahui: De circulación ..	26
		Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al COMITE PROMEJORAS "BARRIO LA POLLA DE

ORO”, con domicilio en la parroquia San Sebastián, cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

APELLIDOS Y NOMBRES	NACIONALIDAD	Nos. C.C.
1.- ARIAS NAVARRETE MARTHA LUCIA	ECUATORIANA	170787945-6
2.- AYABACA MOYA JORGE ANIBAL	ECUATORIANA	170989000-6
3.- AYABACA MOYA VICTOR PATRICIO	ECUATORIANA	170865967-5
4.- AYABACA MOYA MARGARITA DEL CONSUELO	ECUATORIANA	170540079-2
5.- AYABACA CITTELLY PATRICIO FERNANDO	ECUATORIANA	170638887-1
6.- CAIZA MAILA MARIA VICTORIA	ECUATORIANA	171157226-1
7.- FERNANDEZ MAILA ENMA LORENA	ECUATORIANA	171462055-4
8.- FERNANDEZ FERNANDEZ MARIA GLADYS	ECUATORIANA	170951324-4
9.- FUENTES AYALA MARIA DEL PILAR	ECUATORIANA	040078828-7
10.- MAILA MAILA MARIA DEL CARMEN	ECUATORIANA	171142103-0
11.- MAILA MAILA MARIA ANDREA	ECUATORIANA	170580864-8
12.- MAILA MAILA ROSA MARIA INES	ECUATORIANA	170409750-8
13.- MAILA HUALICALPA MARIA DE LOURDES	ECUATORIANA	170931009-6
14.- MAILA GUALICALPA MARIA SUSANA	ECUATORIANA	170540221-0
15.- MAILA RONDAL MARIA BEATRIZ	ECUATORIANA	170454281-8
16.- MAILA RONDAL JOSE ESTEBAN	ECUATORIANA	180255937-6
17.- MORA TUPIZA MARTHA PIEDAD	ECUATORIANA	170959986-2
18.- MOYA MONTENEGRO BERTHA PIEDAD	ECUATORIANA	170100713-8
19.- TERAN PIEDRA JUAN PABLO	ECUATORIANA	170529767-7
20.- TIPAN MAILA MARIA RITA	ECUATORIANA	170958259-5
21.- RONDAL MAILA MARIA HERLINDA	ECUATORIANA	170480712-0
22.- RONDAL QUILUMBA SONIA MARLENE	ECUATORIANA	171456368-9
23.- ZAMBRANO TAPE RITA PAULINA	ECUATORIANA	171697171-6
24.- MORALES ARIAS FRANCISCO	ECUATORIANA	170889118-7

Art. 3.- Disponer que el comité, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social la nómina de la directiva designada una vez adquirida la personería jurídica, y las que le sucedan en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del comité, y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos internos de las organizaciones a las que se refiere el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30

del 2002; y de éstas entre sí, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997, o a la justicia ordinaria.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 3 de enero del 2007.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de enero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0737

Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe

los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2791-DAL-OS-MV-

2006 de diciembre 27 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la FUNDACION "INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS LAURA GLYNN", con domicilio la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica de la FUNDACION "INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS LAURA GLYNN", con domicilio la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

NOMBRES

CEDULA Y/O PASAP.

NACIONALIDAD

AZCONA GOÑI CARLOS	8500019	ESPAÑOLA
BERNAL JIMENEZ CARLOS ALBERTO	79.658.560	COLOMBIANA
ESPINOSA BAILON INES MARIA	1102184725	ECUATORIANA
PASTOR ANDRADE FERNANDO VINICIO	1705568184	ECUATORIANA
TOBAR SOLANO CARLOS BORIS	0300878394	ECUATORIANA

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación y al Director, como sus representantes legales.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a las que se refieren el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con la finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y de estas

entre sí, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y en caso de persistir, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 3 de enero del 2007.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 17 de enero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0738

**Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro

de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2794-DAL-OS-MV-

2006 de diciembre 27 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la FUNDACION "MARTHA ESTRELLA PARA LA PROTECCION INFANTIL", con domicilio en la ciudad de Machachi, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y conceder personería jurídica de la FUNDACION "MARTHA ESTRELLA PARA LA PROTECCION INFANTIL", con domicilio en la ciudad de Machachi, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

NOMBRES	CEDULA Y/O PASAP.	NACIONALIDAD
SANDOVAL GUERRERO GASTON EDUARDO	1702995406	ECUATORIANA
VILLARROEL LEON MARCO VINICIO	1704241031	ECUATORIANA
SANDOVAL ESTRELLA MARIA ESTEFANIA	1709542912	ECUATORIANA
FARIZ PIRMAMMADOV	1721420832	AZERBAIJANT
SANDOVAL ESTRELLA GASTON EDUARDO	1707089908	ECUATORIANA

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación y al Presidente, como sus representantes legales.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a las que se refieren el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con la finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y de estas

entre sí, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y en caso de persistir, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 3 de enero del 2007.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de enero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

No. 82-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 7 de marzo del 2006; las 11h10.

VISTOS: A fojas 1.170 del presente proceso consta la excusa del Dr. Alberto Moscoso Serrano, quien a la fecha de la misma, 5 de septiembre del 2005, era Presidente de la

Corte Superior de Justicia de Quito. La excusa se fundamenta en el No. 6 del Art. 856 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, esto es, por haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra causa conexa con ella. A este efecto acompaña copia certificada de la resolución dictada por el mismo el 6 de mayo del 2005, a las 10 horas, dentro del juicio penal No. 15-2004, por enriquecimiento ilícito contra el Coronel del Ejército José Hermel Pila Hualpa y otros. Sostiene que esta causa tiene conexidad con la causa No. 257/2004 materia de este estudio. El Presidente subrogante de la Corte Superior de Justicia de Quito, Dr. Jaime Chávez

Yerovi, en resolución del 6 de septiembre del 2005, deniega la antedicha excusa, por cuanto los fundamentos de hecho y de derecho en que se ampara, "no son idóneos para el propósito que se pretende"; con fecha 7 de octubre del 2005 el Dr. Alberto Moscoso Serrano, insiste en su excusa y alega, además, el numeral 9 del ya referido artículo 856, es decir, por haber dado opinión sobre el juicio que consta por escrito. Con fecha 7 de octubre del 2005 se dispone que el presente proceso se remita al superior. Para resolver se considera: PRIMERO.- En virtud del sorteo de ley el conocimiento de esta causa recayó en esta Sala, por lo que es competente.- SEGUNDO.- No hay motivos de nulidad que afecte al trámite, por lo que se lo declara válido.- TERCERO.- Tanto el numeral 6 como el 9 del Art. 856 de la Codificación del Procedimiento Civil implican haberse pronunciado en el mismo juicio, esto es, en la presente causa, que tiene el No. 257 del 2004 lo que evidentemente no ha ocurrido pues el auto de sobreseimiento citado se refiere a otra causa. Por lo dicho ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Sala decide confirmar la denegación de la excusa y dispone que el Juez competente para conocer de esta causa es el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito. Devuélvase el juicio al inferior. Notifíquese.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

CERTIFICO:

f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 13 de diciembre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 101-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de marzo del 2006; las 10h45.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa, en calidad de magistrados de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a fs. 30 del proceso penal No. 0019 del 2002, tramitado ante el Tribunal Penal No. 1 de Tungurahua, comparece Mauricio Javier Parra Palacios, deduciendo recurso de casación de la sentencia dictada en su contra por el referido Tribunal, con fecha 17 de junio del 2002, el mismo que fue concedido el 27 de junio del 2002. A fs. 3 de la instancia consta la fundamentación del citado recurso, sosteniendo concretamente, que la sentencia venida en grado no ha hecho una aplicación adecuada de los artículos 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal vigente, los mismos que se refieren a la finalidad de la

prueba y a la apreciación de ésta. El Ministro Fiscal General subrogante, Dr. Guillermo Mosquera Soto, en escrito de fecha 22 de noviembre del 2002, emite su correspondiente dictamen, manifestando que el recurso interpuesto debe ser rechazado por improcedente. El estado de la causa es el de resolver, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el Art. 200 de la Constitución Política de la República, el Art. 349 del Código del Código de Procedimiento Penal y Art. 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- SEGUNDO.- El presente trámite de casación se lo ha sustanciado de conformidad con el Capítulo IV del Título IV del Libro IV del Código de Procedimiento Penal vigente, por lo que se lo declara válido.- TERCERO.- El artículo 85 del Código Adjetivo Penal dispone que el objeto de la prueba es establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad del imputado. A este respecto la Sala observa que la sentencia en estudio, en los considerandos segundo y tercero, detalla plenamente los elementos probatorios, que llevan a la conclusión que el delito perseguido está debidamente comprobado; que el nexo causal y la responsabilidad del recurrente con la infracción acusada también están comprobados, conforme a derecho. De igual manera se observa que el Tribunal juzgador ha apreciado la prueba actuada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que no es otra cosa que la racionalidad y logicidad en su valoración por parte del Juez pluripersonal que dictó la sentencia. No hay, por tanto, falta de aplicación de las normas procesales citadas. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Sala declara improcedente el recurso de casación interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

CERTIFICO:

f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 13 de diciembre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 102-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de marzo del 2006; las 15h00.

VISTOS: En calidad de magistrados titulares de la Primera Sala de lo Penal, avocamos conocimiento de la presente causa. En lo principal, a fojas 543 del proceso comparece

Edith Celeste Cunalata Chicaiza interponiendo recurso de casación de la sentencia dictada en la causa penal No. 04-2001 por el Tribunal Penal de Napo, con fecha 2 de enero del 2002, en virtud de la cual se la condena a la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria como autora del asesinato de José Monar. De igual manera, y a fojas 544 del proceso, Segundo Monar Bosques, acusador particular, interpone recurso de casación de la misma sentencia antes señalada. Ambos recursos fueron concedidos con fecha 8 de enero del 2002 por parte del citado Tribunal Penal. Segundo Monar Bosques fundamenta su recurso con fecha 21 de marzo del 2002 y manifiesta que la sentencia viola los artículos 450, 72 y siguientes del Capítulo II del Código Penal. Por su parte, Edith Celeste Cunalata Chicaiza fundamenta el recurso interpuesto el 26 de marzo del 2002 puntualizando que la sentencia ha efectuado una errónea interpretación de los artículos 64, 65 y 66 del Código de Procedimiento Penal anterior; 86, 87 y 88 del Código vigente. A fojas 18 de la instancia consta el dictamen del Dr. Guillermo Mosquera Soto, Fiscal General subrogante quien expresa que se rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por Segundo Monar Bosques y se acepte el de la encausada Edith Celeste Cunalata Chicaiza aunque su fundamentación es equivocada porque el Tribunal Penal ha aplicado erróneamente, en su criterio, el numeral 1 del artículo 450 del Código Penal. El estado de la causa es el de resolver, y para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el Art. 200 de la Constitución Política de la República, los artículos 349 del Código de Procedimiento Penal y 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- **SEGUNDO.-** El presente trámite de casación se lo ha sustanciado de conformidad con el Capítulo IV del Título IV del Libro IV del Código de Procedimiento Penal vigente, por lo que se lo declara válido.- **TERCERO.-** El delito de asesinato tipificado en el Art. 450 del Código Penal, con cualquiera de las circunstancias en este señaladas estuvo reprimido con la pena de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años hasta el 28 de septiembre del 2001, fecha en que se aumentó de dieciséis a veinticinco años de reclusión mayor especial mediante Ley 2001-47, publicada en el Registro Oficial No. 422 de la fecha antes indicada. Por consiguiente, los jueces podían graduar, a voluntad, una pena dentro del rango permitido ya mencionado, si el procesado no demostrase tener a su favor atenuantes en los términos señalados en el Art. 72 del Código Penal. El Tribunal Penal de Napo al dictar la sentencia en examen actuó con sujeción a la Ley Penal vigente a la época, por lo que no hay la violación normativa alegada.- **CUARTO.-** El artículo 86 del Código Procesal Penal vigente hace referencia a la apreciación de la prueba, lo que es atribución del juzgador de instancia y le está vedado al Juez que conoce del recurso de casación. Los artículos 87 y 88 del mismo cuerpo legal ya citado norman lo relativo a las presunciones. La presunción tiene relevancia jurídica penal cuando los indicios reúnen las condiciones exigidas por el artículo 88 del Código Adjetivo Penal. En la especie, la sentencia hace un análisis de todos los indicios reunidos en el proceso. La Sala no puede volver a hacer este mismo análisis. Sólo destaca que formalmente el Tribunal Penal lo ha efectuado, por lo que no hay errónea interpretación de las normas procesales señaladas en el escrito de fundamentación, por parte de Edith Celeste Cunalata Chicaiza; sin embargo, concuerda con el dictamen fiscal en el sentido de que la fundamentación del recurso es equivocada, pues en verdad se ha aplicado erróneamente el

numeral 1° del Art. 450 del Código Penal, por parte del juzgador, ya que el homicidio con alevosía, esto es, el asesinato u homicidio agravado o calificado, no se lo puede determinar solamente por indicios y presunciones, sino por una prueba directa que demuestre plenamente la cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas sin riesgo para el autor, como lo define Raúl Goldstein, en su obra "Diccionario de Derecho Penal y Criminología". En la sentencia en referencia no constan la descripción ni acreditaciones de hechos constitutivos de alevosía en el homicidio perpetrado contra José Vicente Monar Vargas. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acogiendo el dictamen del Ministro Fiscal subrogante, Dr. Guillermo Mosquera Soto, la Sala rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por Segundo Monar Bosques y en virtud de la parte final del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, casa la sentencia venida en grado y rectificando el error de derecho antes señalado impone a Edith Celeste Cunalata Chicaiza la pena de doce años de reclusión mayor, por homicidio simple, de conformidad con el Art. 449 del Código Penal. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

CERTIFICO:

f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 13 de diciembre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 103-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 22 de marzo del 2006; las 11h20.

VISTOS: En calidad de magistrados titulares de la Primera Sala de lo Penal, avocamos conocimiento de la presente causa. A fs. 7 del expediente No. 320 de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, comparece Anselmo Bustamante Palacios interponiendo recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Cotopaxi en la causa penal No. 179-99; mediante la cual se condenó al recurrente a la pena de ocho años de reclusión mayor extraordinaria. Esta sentencia fue dictada el 14 de junio del 2000; fue consultada a la Honorable Corte Superior de Justicia de Latacunga, cuya Segunda Sala resolvió confirmar la sentencia consultada, con fecha 21 de julio del 2000. El referido recurso fue concedido con fecha 25 de julio del

2000, por la Sala antes mencionada. A fs. 3 y 4 de la instancia que se tramita en esta Sala, Anselmo Fermín Bustamante fundamenta el recurso de casación interpuesto manifestando que al dictarse la sentencia antes señalada se violó los artículos 64, 65, 66, 127, 157, 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983, el Art. 4 del Código Penal, el Art. 66 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Sicotrópicas y el Art. 1 de la Ley No. 25 de las reformas a la Ley de Drogas, publicada en el Registro Oficial No. 173 del 15 de octubre de 1997, y su interpretación del 26 de marzo de 1998. En términos fácticos el recurrente sostiene que es un "adicto" que necesitaba para su consumo personal los sobres de cocaína encontrados en su poder, y que no es un comerciante de droga. A fs. 10 de la instancia consta el pronunciamiento de la Fiscal General del Estado Dra. Mariana Yépez A. de Velasco, quien manifiesta, que no se ha demostrado que la sentencia recurrida haya violentado disposición legal alguna, por lo que su criterio es que se declare improcedente el recurso de casación interpuesto. El estado de la causa es el de resolver, por lo que se considera: PRIMERO.- En virtud del sorteo de ley el conocimiento de esta causa recayó en esta Sala, por lo que es competente.- SEGUNDO.- No hay motivos de nulidad que afecte al trámite, por lo que se lo declara válido.- TERCERO.- De los artículos invocados por el casacionista el artículo 64 del Código de Procedimiento Penal de 1983 hace referencia a la sana crítica como criterio de apreciación de la prueba; esto es atributivo de los jueces de instancia, como esta Sala ha afirmado en varias ocasiones. Los artículos 65 y 66 del mismo código ya mencionado habla de las presunciones y de las condiciones que deben reunir cuando no hay una prueba directa sobre el nexo causal entre la infracción y sus responsables. En el presente caso no operan las presunciones porque tanto el delito como su autoría y responsabilidad está demostrada de autos por pruebas directas, materiales y periciales. El Art. 127 del referido código establece la condición para que el testimonio indagatorio sea tomado como prueba en contra del sindicado, cuando éste hubiere admitido libre y voluntariamente el delito cometido; tal condición es el de haberse probado la existencia del delito, lo que consta de autos. El Art. 157 del mismo código manifiesta que la base del juicio penal es la comprobación, conforme a derecho, de la existencia de la acción u omisión punible y que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin esta comprobación. Del proceso consta que la infracción perseguida está debidamente comprobada. El Art. 326 del citado código establece las reglas generales de la sentencia, las mismas que sí se han cumplido al dictarla por parte del Juez a-quo como consta de su texto. El artículo 4 del Código Penal prohíbe la interpretación extensiva en materia penal; y, consagra el principio IN DUBIO pro reo en caso de duda en relación con el texto de la ley, norma que tampoco es aplicable al caso actual, pues tal duda no aparece en ninguna parte del proceso ni del fallo en estudio. El Art. 66 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Sicotrópicas y su reforma, hoy número 63 de la codificación de esta misma ley, determina que son los peritos médicos legistas de la Procuraduría General del Estado los que establecerán el estado de dependencia de una persona. Son precisamente los peritos médicos doctores Carlos Costales Terán y Nelly Tobar de Witte los que han determinado en el proceso que la cantidad de droga incautada al recurrente es excesiva para un consumo inmediato. En definitiva, no existen las violaciones legales alegadas al dictar la sentencia recurrida. Únicamente se han citado las referidas disposiciones legales sin el debido fundamento. Por lo expuesto,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Sala declara improcedente el recurso de casación interpuesto. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

CERTIFICO:

f.) Secretario Relator (E).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 13 de diciembre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 104-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de marzo del 2006; las 17h00.

VISTOS: El acusador particular Edwin Verdesoto Calvache, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, que condena a Hernando Tarquino Pozo Ordóñez como responsable del delito tipificado en el Art. 564 del Código Penal, imponiéndole la pena modificada de ocho días de prisión correccional y multa de veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.- Mediante el sorteo público realizado, se ha radicado la competencia en esta Sala y una vez concluido el trámite establecido por la ley, para la sustanciación del recurso, se lo declara válido, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El texto de la sentencia que se analiza relata que Hernando Tarquino Pozo Ordóñez en su calidad de Gerente y representante legal de Remolques Pozo REMPOZ Cía. Ltda., se ha comprometido a la construcción y fabricación de dos furgones refrigerados tipo canguro, suscribiendo para ello el contrato No. 197 de 3 de noviembre de 1999; que la fabricación de los remolques refrigerados ha sido objeto de garantía de construcción por el señor Hernando Tarquino Pozo Ordóñez, bajo su exclusiva responsabilidad, en especial del buen funcionamiento de los motores Termo King Serie Súper II 30 TF MAX; pero que cuando la empresa ha pretendido usar los remolques para el transporte de flores, el sistema de refrigeración no ha operado o lo ha hecho defectuosamente, dando como resultado la destrucción de las flores. Ante lo cual ha solicitado el reconocimiento judicial de los furgones refrigerados. Los peritos nombrados, han establecido que en el remolque 1, las unidades de refrigeración instaladas no han sido las acordadas en el contrato, que en el remolque 2, han encontrado problemas eléctricos, y en los dos, varios

defectos que de tratarse de una unidad nueva, no debían presentarse, que las unidades de refrigeración Termo King en los dos furgones han sido construidas 16 años atrás, presentando huellas de haber sido reconstruidas, no nuevas, como correspondía al contrato y pro forma firmados por el señor Hernando Pozo Ordóñez; por lo que la Empresa Royal Cargo S. A., se ha visto obligada a importar directamente del fabricante de Termo King en los Estados Unidos dos equipos nuevos de Termo King Serie Súper II 30 TF MAX, cuyo valor ha sido de (USD 50.962,23) cincuenta mil novecientos sesenta y dos 23/100 dólares americanos; que han intentado llegar a una solución con el ingeniero Pozo Ordóñez, misma que no se ha llegado a concretar, persistiendo el perjuicio patrimonial a Royal Cargo S. A.- SEGUNDO.- El señor Edwin Verdesoto Calvache acusa a Hernando Tarquino Pozo Ordóñez por las infracciones concurrentes de estafa y fraude comercial, tipificadas en los artículos 563 y 564, inciso segundo del Código Penal. El Juez Primero de lo Penal de Pichincha dicta auto de apertura del plenario en contra de Hernando Tarquino Pozo Ordóñez, por considerarlo presunto autor de los delitos tipificados en los artículos 563 y 564 del Código Penal; auto que ha sido reformado por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, en relación al artículo 563 y medida preventiva dictada en relación con tal disposición legal al resolver el recurso de apelación.- TERCERO.- Radicada la competencia en el Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, se realiza la audiencia de juzgamiento el día jueves 16 de diciembre del 2004, a las 09h00, el que, dicta sentencia el 27 de diciembre del 2004 a las 17h00 y declara que Hernando Tarquino Pozo Ordóñez es autor responsable del delito tipificado en el artículo 564 del Código Penal y considerando las atenuantes actuadas a su favor le impone la pena modificada de 8 días de prisión correccional, multa de veinte dólares de la Estados Unidos de Norteamérica, costas, daños y perjuicios.- CUARTO.- El acusador particular Edwin Verdesoto Calvache fundamenta su recurso de casación aduciendo que “la incriminación del delito tipificado en el artículo 564 del Código Penal no responde a los méritos procesales, al desestimar la responsabilidad del acusado; puesto que la infracción está prevista en los artículos 560 y 563 del Código Penal”; también sostiene que no se debería considerar a favor del acusado las atenuantes modificatorias de la pena previstas en los numerales 5 y 7 del artículo 29 del Código Penal, pues considera que se ha ignorado las agravantes no constitutivas ni modificatorias de “haber empleado la astucia, el disfraz y el fraude” contempladas en el artículo 30 del mismo cuerpo de leyes; lo que según el acusador “Sirven de base al error de derecho en que incurre el fallo”.- QUINTO.- La señora Ministra Fiscal General encargada, al contestar la fundamentación del recurso manifiesta, que se debe rechazar el recurso interpuesto por improcedente, toda vez que el juzgador no ha realizado una falsa aplicación de la ley en la sentencia, al encasillar la conducta del acusado en la norma que corresponde, y menos aún, se ha infringido las disposiciones legales relacionadas con la aplicación y modificación de la pena.- SEXTA.- Del prolijo análisis de la sentencia, la Sala establece que la prueba ha sido analizada totalmente y en su conjunto, ya que: a) Efectivamente se ha justificado la existencia material de la infracción; b) Existe la certeza de que Hernando Tarquino Pozo Ordóñez, realizó la conducta tipificada y sanciona por el artículo 564 del Código Penal, como correctamente lo establece el Tribunal Penal cuarto de Pichincha, pues no se ha probado que el engaño se haya producido desde la negociación inicial, al momento de presentar la pro forma y

firmar el contrato; c) La astucia, el disfraz y el fraude utilizados al momento del cometimiento de la infracción no son circunstancias agravantes, sino elementos constitutivos del delito tipificado en el artículo 564 del Código Penal, por lo que están bien aplicadas las rebajas de la pena de conformidad con las atenuantes señaladas en los numerales 5 y 7 del Código Penal; de lo analizado anteriormente se desprende que no hay violación de la ley en la sentencia condenatoria dictada por el Cuarto Tribunal Penal de Pichincha.- Por lo que, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, confirmando la sentencia dictada por el inferior, en todas sus partes, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Edwin Alfredo Verdesoto Calvache y ordenar devolver los autos al inferior para que se ejecute la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

CERTIFICO:

f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy miércoles veintidós de marzo del dos mil seis a las diez horas, notifico con la sentencia que antecede y la nota de relación a la Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero No. 1207, a Edwin Verdesoto Calvache le notifico en el casillero No. 884 y 33 de su ex defensor, a Hernando Pozo le notifico en el casillero No. 4998.- Certifico.

f.) Secretario Relator (E).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 13 de diciembre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 106-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 21 de marzo del 2006; las 16h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento en calidad de magistrados de esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.- En lo principal, Jorge Mejía Rodríguez, **procurador común** de Cecilia del Carmen Méndez Arias, Fanny Graciela Calderón Izurieta, Norma Leonor Rivera Benavidez, Martha Esperanza Salgado Rodríguez, Cosman Roberto Larrea Alvarado, Víctor Manuel Barba Bayas, Carlos Rodrigo Luna Suárez, Gerardo

Clemente Vallejo, Luís Rodrigo Reinoso Avila, Héctor Eduardo Oquendo Suárez, Alfonso Oswaldo Mosquera Crizón, Jorge Bonaerges Mejía Rodríguez, Nelson Estuardo Cazar Noboa, Fabián Leonardo Chiriboga Ramos, Luís Angel Gómez Granizo, Oswaldo Rodrigo Rodas León, Hernán Eduardo Banderas Cedeño, Víctor Hugo López Noriega y Angel Miguel Frey Pontón; **apela** de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, que declara sin lugar la demanda colusoria incoada por el recurrente en contra de Daysi Elizabeth Herrera Salazar, Angel Cristóbal Pino Duque y Lucía Teresa Mera Vera. En el libelo inicial (fs. 34-36 vta), **Jorge Mejía Rodríguez, en la calidad declarada, manifiesta en lo fundamental lo siguiente:** Mediante escritura pública celebrada el día miércoles 21 de septiembre de 1998, ante el Notario Público del Cantón Riobamba Sr. Raúl Dávalos Maldonado, e inscrita en el Registro de la Propiedad el 7 de octubre del mismo año, los cónyuges Alfredo Gallegos Araujo y Rosa Olivia Banderas dan en venta real y enajenación perpetua, a favor del Comité de Empresa y de la Asociación de Empleados C. A. Ecuatoriana de Cerámica, un lote de terreno de ochocientos noventa y tres metros con setenta decímetros cuadrados de superficie, ubicado en la calle Veloz, de la parroquia Juan de Velasco de la ciudad de Riobamba y que se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: por el frente, calle Veloz; por el fondo, inmueble de propiedad de Mariana Morocho y de los vendedores; por un costado, terrenos de propiedad de los herederos del Dr. Gerardo Ortiz; y, por el otro costado con inmueble de propiedad de los vendedores afectado por el plan regulador para la apertura de una calle. Adquisición que se ha hecho a nombre de las dos organizaciones de trabajadores antes mencionadas con la única finalidad de construir, en dicho terreno, sus sedes sociales, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula vigésima séptima del contrato colectivo, en vigencia, suscrito ante el Inspector del Trabajo del Chimborazo el 16 de abril de 1987, entre la C. A. Ecuatoriana de Cerámica y el Comité de Empresa de los Trabajadores y la Asociación de Empleados. Luego, el día lunes 11 de septiembre del 2000, en la Notaría Quinta del Dr. Marcelo Falconí Ramos, en calidad de suplente, la Sra. Daysi Elizabeth Herrera Salazar, en su calidad de Presidenta de la Asociación de Empleados de C. A. Ecuatoriana de Cerámica, vende y da en perpetua enajenación a favor de los cónyuges Angel Cristóbal Pino Duque y Lucía Teresa Mera Vera los derechos y acciones equivalentes al 50% del inmueble antes singularizado. Que, con anterioridad, en asamblea ordinaria de la Asociación de Empleados de Ecuatoriana de Cerámica, llevada a cabo el 4 de agosto de 1997, el Sr. Raúl Lareina eleva a moción que si un miembro de la organización presenta la renuncia o es despedido por la empresa, ya no perciba el día de sueldo, ni el homenaje de despedida ni el presente respectivo como se ha venido efectuando con más de ochenta miembros de tal organización; sino que a cambio, las personas inmersas en alguna de tales circunstancias pasarían a ser copropietarios de una acción del terreno que posee la organización; moción aplaudida y aprobada por unanimidad por más de cincuenta socios asistentes a la asamblea habiéndose dejado constancia, de tal decisión, en el acta respectiva. Que el 15 de octubre del mismo año, esto es de 1997, la administración de la Empresa C. A. Ecuatoriana de Cerámica, despide a los demandantes quienes afirman haber sido miembros de la asociación de empleados, incluidos Antonio Vásquez, Edison Vaca, Fernando Tapia, Miguel Sánchez y Mariana Calderón, lo que ha sido aprovechado por la directiva de ese entonces, quiénes en lugar de asumir

la defensa de los asociados en un número minoritario de socios han resuelto reconsiderar la resolución tomada el 4 de agosto de 1997, y excluirlos del derecho de dominio sobre el inmueble de propiedad de la Asociación de Empleados de C. A. Ecuatoriana de Cerámica, bajo el argumento de que la propiedad sobre el inmueble sea únicamente para las personas que continúan trabajando en la empresa, con la malévolas y dolosa intención de enajenar el terreno, como efectivamente ha sucedido. Que esta reconsideración fue ilegal e injurídica, dicen, pues tal decisión solo podía solicitarse en la misma sesión o en la siguiente, acto que no se ha dado, por lo que la resolución de excluirlos carece de toda validez, al igual que la representación que dicen ha tenido la señora Daysi Elizabeth Herrera Salazar; que jamás dejaron de ser socios los actores, que no existió renuncia de parte de ellos a la organización y peor aún que hayan sido notificados con los trámites de expulsión. Que como consecuencia de ello, la escritura pública celebrada entre Daysi Herrera y los cónyuges Angel Pino y Lucía Mera es fraudulenta, dolosa y ha irrogado un grave daño a la organización de la que dicen ser socios los demandantes, puesto que la relación de trabajo terminó con la Empresa C. A. Ecuatoriana de Cerámica, más no con la Asociación de Empleados. Afirman los actores, que en el capítulo octavo de las disposiciones generales Art. 38 de los estatutos de la Asociación de Empleados de Ecuatoriana de Cerámica, se establece la obligación de registrar en el Ministerio de Trabajo, en la ciudad de Quito, el acta de la asamblea general en que se efectuó la elección del comité ejecutivo con las indicaciones precisas de los afiliados; sin embargo, este requisito no fue cumplido y, al no haberse acompañado tal documento habilitante a la escritura pública celebrada el 11 de septiembre del 2000 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 18 de septiembre del 2000, es nula y de ningún valor la escritura traslativa de dominio en referencia. Con esos antecedentes y al amparo de los artículos 1 y 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión demandan que en sentencia se declare la nulidad de la escritura pública celebrada el 11 de septiembre del 2000, reponiendo las cosas al estado anterior al de la colusión y condenando a los demandados al pago de daños y perjuicios, costas procesales y honorarios del abogado de los actores así como a la pena máxima establecida en la ley de la materia.- En conocimiento de estos hechos y cumplida la tramitación pertinente, bajo las solemnidades atinentes a la causa, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo pronuncia sentencia declarando sin lugar la demanda presentada en contra de los enjuiciados, declara a la misma como no maliciosa ni temeraria y sin costas ni honorarios que regular. Esta resolución es impugnada en apelación por el actor.- Resorteada legalmente y en forma pública el 9 de diciembre del 2005 la presente causa, su conocimiento correspondió a esta Sala, que es competente para resolver la controversia por lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, las normas de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión y la resolución de la Corte Suprema de Justicia del 9 de marzo de 1994 promulgada en el Registro Oficial número 415 de 7 de abril del mismo año, que asigna a las salas de lo Penal de esta Corte, la potestad de resolver los procesos para el juzgamiento de la colusión. Una vez agotada la tramitación del recurso, sin omitir solemnidad alguna que afecte a su validez procesal y encontrándose la causa en estado de emitir sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO.- No existe motivo que vicie el procedimiento, por lo que se declara que el proceso es válido.- SEGUNDO.- El

fundamento de la demanda se halla en una escritura pública de compraventa, cuya copia certificada consta de fs. 20-26 del proceso, otorgada por Daysi Elizabeth Herrera Salazar en representación, como Presidenta, de la Asociación de Empleados de Ecuatoriana de Cerámica, a favor de los cónyuges Angel Cristóbal Pino Duque y Lucía Teresa Mera Vera, el 11 de septiembre del 2000; en los antecedentes de esta escritura, se señala la compra del inmueble realizada por el Comité de Empresa de los Trabajadores de la Asociación de Empleados de Ecuatoriana de Cerámica, ubicado en la calle Veloz, parroquia Juan de Velasco del cantón Riobamba y, celebrada el 21 de septiembre de 1988 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 7 de octubre de 1988. Que con fecha 28 de enero del 2000 se halla inscrita la Resolución Administrativa 082 SCM-99, que rectifica la Resolución Administrativa N° 042 de 21 de septiembre de 1998. En esta Resolución 082 SCM-99 en el artículo uno, dice: "Se autoriza la subdivisión predial del inmueble de propiedad de la Asociación de Empleados de C. A. Ecuatoriana de Cerámica y de los señores Oscar Jama Hurtado y otros, ubicado en la parroquia Juan de Velasco, calles Veloz..."; artículo dos: La subdivisión predial que se autoriza se llevará a cabo con sujeción estricta a los planos debidamente aprobados por la Dirección de Planificación...". Con esos antecedentes, en la escritura de la referencia, se procede a la venta del 50% de los derechos y acciones en trescientos noventa y cuatro metros, cincuenta centímetros cuadrados, del inmueble signado con el lote No. 1 y allí singularizado. El precio de la venta, es el de 1200 dólares americanos, al contado. En la escritura se declara que sobre el inmueble, objeto de la compraventa, no pesa ningún gravamen, hipoteca, embargo o prohibición de enajenar, así como juicios o cualquier acción rescisoria o resolutoria, ni contrato de arrendamiento o anticrético que deban ser respetados. Además, consta dentro de los documentos habilitantes adjuntos, una certificación otorgada por el Ministerio de Trabajo y Acción Social, el 8 de septiembre del 2000, donde se señala que la Asociación de Empleados de Ecuatoriana de Cerámica dispone de personería jurídica otorgada por tal Ministerio con la nómina de la directiva electa el 14 de enero del 2000.- TERCERO.- Citados legalmente los demandados, opusieron sus excepciones, que es lo que analizaremos puesto que en la junta de conciliación (fs. 47-48) no ha existido acuerdo alguno. Consta de autos las excepciones de: Daysi Elizabeth Herrera Salazar, ex Presidenta de la Asociación de Empleados de Ecuatoriana de Cerámica C. A. y Eduardo Antonio Montenegro Herrera, actual Presidente de la misma (parte demandada; vendedores a fs. 43-44 vta), y de Angel Cristóbal Pino Duque y Lucía Teresa Mera Vera (compradores a fs. 46-47); las que resumimos: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda. 2.- Falsedad de las imputaciones que se les han hecho y las afirmaciones hechas en la demanda. 3.- Improcedencia de la acción, pues no se cumplen los requisitos del Art. 71 Código de Procedimiento Civil ni del Art. 1 de Ley Para el Juzgamiento de la Colusión.- Al respecto, la Sala concluye que ésta reúne todos los requisitos legales, como ya lo señaló en el auto de fs. 39 vta. la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, por lo que se desecha esta excepción. 4.- Falta de derecho de los actores. 5.- Ilegitimidad de personería. 6.- Falta de legítimos contradictores. 7.- Contradicción e incompatibilidad de acciones, pues en la demanda se plantean simultáneamente varias reclamaciones; en lo que a esto se refiere, no existe incompatibilidad de acciones pues lo que se pide en la demanda es declarar la nulidad de la

escritura pública ya mencionada y todos los demás efectos propios de tal declaratoria así como de la respectiva pena en caso de encontrarse responsabilidad penal. 8.- Que no se ha cometido el acto colusorio. 9.- Nulidad del proceso, esta excepción se la desecha, pues ya se ha declarado la validez del proceso. (las excepciones que no han sido rechazadas, las analizaremos en los considerandos que siguen).- CUARTO.- El artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, establece que: "El que mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privársele del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen, podrá acudir con su demanda ante la Corte Superior del domicilio de cualquiera de los demandados".- En la demanda los accionantes afirman que mediante escritura pública de venta, (cuya copia certificada consta de autos a fs. 27-32), celebrada ante el Notario Público Raúl Dávalos Maldonado el 21 de septiembre de 1988, se deduce que los cónyuges Alfredo Gallegos Araujo y Rosa Olivia Banderas de Gallegos dieron en venta real y enajenación perpetua un lote de terreno con ochocientos noventa y tres metros cuadrados con setenta decímetros cuadrados de superficie, ubicado en la calle Veloz, de la parroquia Juan de Velasco, de la ciudad de Riobamba adquirida por tales cónyuges a Bolívar Alzamora Costales mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público del Cantón Riobamba, al Comité de Empresa y a la Asociación de Empleados de la C. A. Ecuatoriana de Cerámica, en las personas de sus representantes legales; pertenecía entonces a la asociación de empleados el 50% (Este hecho es totalmente aceptado por las dos partes en sus escritos y alegatos (fs. 34, 43, 46, y otras).- Que este 50% ha sido enajenado por Daysi Herrera Salazar, mediante escritura celebrada el 11 de septiembre del 2000, en calidad de Presidenta de la Asociación de Empleados de Ecuatoriana de Cerámica a favor de los cónyuges Angel Cristóbal Pino Duque y Lucía Teresa Mera Vera, la que la consideran dolosa, fraudulenta, con el afán de perjudicar y despojar a los verdaderos dueños, fundadores de la organización privándoles del dominio sobre el inmueble, en contubernio con todos los antes citados.- Más en la escritura de fs. 27-32, consta que la causa de tal compraventa es la existencia de una cláusula, la vigésima séptima, dentro del sexto contrato colectivo de trabajo vigente a esa fecha, suscrito entre la Compañía C. A. Ecuatoriana de Cerámica y sus empleados y trabajadores en donde se dispone que la empresa se comprometía a que, dentro de la vigencia de tal contrato, entregaría en propiedad a las organizaciones de trabajadores mencionadas, un terreno para la construcción de sus respectivas sedes sociales. Como se puede apreciar entonces, la Compañía Ecuatoriana de Cerámica, a través de su representante legal el señor Gonzalo Chiriboga Cordovéz adquiere el inmueble en cumplimiento en lo establecido en el séptimo contrato colectivo para las sedes sociales de las dos organizaciones laborales, entendiéndose que quien pagó el justo precio es la empresa, sin que se hubiese podido dar otra utilidad al inmueble sin la autorización de los representantes legales de la C. A. Ecuatoriana de Cerámica, pues el destino del inmueble se encontraba determinado en un documento público (sexto contrato colectivo) y se conoce que de conformidad a la ley civil todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o causas legales, como bien se ha sostenido en el análisis realizado

por los ministros de la Primera Sala de la Corte Superior de Riobamba.- Por otro lado, la parte actora afirma en la demanda, que en sesión ordinaria del 4 de agosto de 1997 se tomó la decisión de que, en lugar de darles el homenaje de despedida, el día de sueldo y el presente correspondiente, a los socios que fueran despedidos o que renunciaren pasarían a ser copropietarios de una acción real del terreno que posee la organización; que tal moción fue aprobada por más de cincuenta socios asistentes a la asamblea habiéndose dejado constancia, de tal decisión, en el acta respectiva.- Sin embargo, no consta de autos ni el original ni copia alguna del acta de tal sesión y, como se señala en la sentencia venida en grado, tampoco la autorización del Gerente o representante legal de Ecuatoriana de Cerámica para que se haya hecho tal cambio. Al respecto, la Sala, coincide con el dictamen emitido por el subrogante de la señora Ministra Fiscal General, quien al emitir su dictamen (fs. 9-11 del expedientillo de la Sala), dice, entre otros, que los actores carecen de derecho para ejercer la acción colusoria y que la han planteado indebidamente, pues en efecto no consta del proceso que los demandantes hayan tenido el goce o ejercicio del derecho de dominio o de cualquier otro derecho ni tampoco de la posesión sobre el bien y mejor aceptan, reiteradamente, que el inmueble es propiedad de las asociaciones de trabajadores ya referidas con anterioridad; sin que se pueda, por estas razones, aceptar lo sostenido por los recurrentes cuando dicen: Que el 15 de octubre de 1997, la administración de Ecuatoriana de Cerámica despidió a los demandantes y a otros. **A pesar de tener el derecho a ello**, un número minoritario de socios de los que fueron despedidos resolvieron reconsiderar la resolución tomada el 4 de agosto de 1997, excluyéndoles, a los accionantes, **del derecho de dominio sobre el inmueble de propiedad de la asociación** antes mencionada. (Las negrillas nos pertenecen). En todo caso de lo que se podía hablar es de expectativa y por más que las expectativas tengan gran probabilidad de convertirse en derecho, sólo son eso y nada más; tan es así, que el Código Civil dispone, en el numeral 6 del artículo 7, lo siguiente: "Las meras expectativas no constituyen derecho". Por todo lo afirmado, la Sala acoge la excepción de los demandados en el sentido de que los actores carecían de derecho para plantear la acción colusoria pues en efecto no existía ningún derecho de los accionantes para interponer esta acción ya que la venta de este inmueble no les ha privado del dominio, posesión o tenencia del mismo, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre el mismo, o de otros derechos que legalmente les corresponda a los demandantes.- QUINTO.- La Sala insiste sobre los numerosos pronunciamientos de esta Corte Suprema de Justicia y que constan en la jurisprudencia; que para que exista un pacto colusorio, se necesita que exista un "convenio fraudulento y secreto entre dos o más personas que tienen por fin engañar o perjudicar a un tercero", por cuanto así se ha definido en lo que consiste la "colusión"; y que "efectivamente se haya configurado el fraude, que sebe ser apreciado al tenor de lo prescrito en el inciso segundo del Art. 8 de la ley antes invocada". En el caso en estudio, no se ha encontrado que la vendedora Daysi Herrera en su calidad de Presidenta de la asociación de empleados haya pactado fraudulentamente con los compradores Pino y Mera, pues como lo sostiene en su declaración juramentada (fs. 153 y vta.), la asamblea ha decidido la venta del terreno y le autoriza como única representante para realizar los trámites de venta; tampoco ha causado un perjuicio económico a los asociados, por cuanto de autos consta en la confesión judicial de la vendedora que

al contestar a la pregunta 16, dice que el precio de venta fue de treinta y nueve mil dólares más o menos. En lo referente, se acoge por la Sala, el criterio del representante del Ministerio Público que dice: No han probado la existencia de pacto colusorio, tampoco han demostrado el perjuicio real ocasionado con el contrato de compraventa que impugnan. Así queda claramente establecido que no existe ningún pacto colusorio, lo que igualmente ha sido observado por el subrogante de la señora Ministra Fiscal General quien concluye que, no habiéndose probado ninguno de los elementos configurativos de la acción colusoria planteada, se debe desechar el recurso de apelación interpuesto por los actores y confirmar la sentencia.- Por todo lo expuesto, esta **Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Suprema**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de apelación interpuesto por Jorge Mejía Rodríguez, en su calidad de procurador común de los demandantes, y confirma la sentencia subida en grado.- Notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal de origen.- Cúmplase.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 13 de diciembre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 107-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, a 21 de marzo del 2006; las 14h30.

VISTOS: Avocamos conocimiento como magistrados de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.- El Tribunal Primero del Tungurahua dicta sentencia condenatoria en contra de Guido Patricio Pillapa Quilligana imponiéndole pena de cinco años de prisión con suspensión de los derechos de ciudadanía, de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, pago de costas daños y perjuicios y el pago de honorarios al defensor de la parte acusadora, por considerarle autor del delito tipificado en el numeral segundo del artículo 552 del Código Penal, de esta sentencia, interpone recurso de casación el condenado.- Habiendo concluido el trámite propio del recurso y conforme a las reglas que le son propias que aseguran su validez, para resolverlo se considera: PRIMERO.- Este Tribunal Supremo de Casación tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación de conformidad con las normas de la Constitución Política de la República y el Código de Procedimiento Penal; y, por el resorteo legal de 9 de

diciembre de 2006.- SEGUNDO.- El texto de la sentencia relata: Que a eso de las 02h00 del 22 de octubre del 2001, Guido Patricio Pillapa Quilligana con otros sujetos ingresó en el Hostal el Edén ubicado en las calles 12 de noviembre y avenida Montalvo de la ciudad de Baños, de propiedad de la señora Francisca Santamaría Vaca en circunstancias en que ésta se encontraba descansando en su dormitorio, que los malhechores luego de haber sometido al guardia del Hostal, Mauricio Xavier Parra Palacios, maniatándole y bajo amenazas de muerte, accedieron al dormitorio de la agraviada a la que igualmente, amenazaron de muerte, la maniataron, la obligaron a indicar en donde se encontraba el dinero, forzaron las seguridades del sofá caja de donde sacaron el mismo, llevando posteriormente a la señora Santamaría a otro dormitorio, arrojándola en una cama, en base a estos hechos se dio el juzgamiento y sentencia condenatoria en contra del ahora recurrente.- TERCERO.- De la fundamentación por parte del proponente, constante de fs. 3 a 5 del expedientillo de casación, se destaca que se invoca la violación de las siguientes normas: artículo 220 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria del Código de Procedimiento Penal que se refiere a la idoneidad de los testigos, el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 552 del Código Penal y el numeral 12 del artículo 23 de la Constitución que se refiere a la inviolabilidad del domicilio.- CUARTO.- Del análisis de la sentencia, considerando las normas invocadas por el casacionista, como aquellas que han sido violadas por el juzgador, y al mismo tiempo acogiendo algunos de los criterios emitidos por el representante del Ministerio Público, el señor Director de Asesoría subrogante de la señora Ministra Fiscal General (fs. 9-10 del cuaderno de casación), la Sala señala: 1) Que siendo como es, la casación, un recurso extraordinario y en el que se debate en derecho la legalidad de la sentencia y que particularmente en nuestra legislación de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, debe determinar si ésta ha incurrido o no en un error de derecho y que por lo tanto debe permanecer ajena al examen de la probanza valorada por el Tribunal de instancia; siendo imposible y en la especie, que se revise a este nivel lo que ha sido resultado del sano criterio de los juzgadores, por lo que no se puede afirmar que exista errónea interpretación ni violación del artículo 220 del Código de Procedimiento Civil invocada como supletoria de la Ley Penal. 2) En cuanto a la violación del artículo 106 del Código de Procedimiento Penal: han sido aportadas a juicio las pruebas que acreditan al juzgador el soporte necesario para la afirmación de la existencia del delito de conformidad a lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal, como el reconocimiento del lugar de los hechos por peritos que reúnen los requisitos, en el que, se dice en la sentencia, que se ha constatado el forzamiento de una caja - sillón que en afirmación de la agraviada contenía el dinero. 3) En cuanto a la alegación relativa a que se ha violado el numeral 12 del artículo 23 de la Constitución Política, la Sala coincide con el acertado criterio del representante del Ministerio Público, "de no haberse probado esta afirmación en el juicio", por lo que lógicamente el juzgador no lo considera al momento de sentenciar.- RESOLUCION.- Por las consideraciones precedentes, esta Primera Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de conformidad con el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Guido Patricio Pillapa Quilligana.- Devuélvase el proceso al Tribunal.- Notifíquese.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

CERTIFICO:

f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 13 de diciembre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 111-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 28 de marzo del 2006; las 10h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de este proceso en calidad de magistrados de esta Primera Sala Penal, el que ha subido en grado en virtud del recurso de casación interpuesto por el sentenciado César Vallejo Guevara del fallo expedido por el Tribunal Penal Primero del Chimborazo, que le impone la pena de dos meses de prisión correccional, más la multa de doscientos sucres, como autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 464 inciso primero del Código Penal. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Que esta Sala es competente para conocer de este proceso, por el sorteo público realizado, las normas establecidas en la Constitución Política del Estado, el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica de la Función Judicial.- SEGUNDO.- Que se ha tramitado el recurso con la ritualidad necesaria, por lo cual no hay nulidad alguna que declarar, siendo válida la impugnación.- TERCERO.- El sentenciado al plantear su recurso de casación comparece como César Eduardo Vallejo Guevara, sin embargo de lo cual, cuando fundamenta su recurso ante esta Sala lo hace como César Eudoro Vallejo Guevara y menciona que es éste su nombre y no César Eduardo, pero, a más de comparecer con ambos nombres, por lo que quiere inducir a error a los justiciadores, no acompaña su partida de nacimiento o su cédula de ciudadanía, con lo cual confirmaría tal aserto, pues al no haberlo hecho, no puede contrariar su propio nombre, así como tampoco es admisible el resto de sus alegaciones de la fundamentación correspondiente, puesto que, según la sentencia, sí existe examen médico legal, con el que se ha probado las heridas sufridas por Luisa Angélica Cárdenas Vallejo, que la imposibilitaron para su trabajo por quince días, por consiguiente se ha establecido la existencia material del delito. La responsabilidad penal del acusado, también se halla probada en el juicio, como así bien lo analiza el juzgador en los considerandos cuarto y quinto de la sentencia y en cuanto a su alegación de que no se ha estimado la legítima defensa con la que ha actuado, es de

anotar que ni siquiera se ha tratado de probar en el proceso los tres elementos constitutivos que señala el artículo 19 del Código Penal para ser considerado como eximente exculpatória, esto es, actual agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para repeler dicha agresión y falta de provocación suficiente de parte de quien se defiende, es por ello que en el fallo se la desestima, siendo así mismo inaceptable la argumentación que hace el recurrente de que se han violado los artículos 20 y 21 del Código Penal en general, la sentencia dictada por el Tribunal Penal Primero de Chimborazo reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que no se ha violado la ley en la sentencia, ya por no haber contravenido expresamente a su texto, ya también por no haberse hecho una falsa aplicación de ella y por no haberla interpretado erróneamente.- CUARTO.- El Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal del Estado, en su dictamen de fojas 8 a 9 del cuaderno de casación, luego de analizar la sentencia correspondiente junto con la fundamentación del recurso respectivo, opina que debe rechazarse el recurso por improcedente, aunque la Sala no está ni puede estar de acuerdo, cuando éste manifiesta "...existe disparidad en cuanto a la gradación de las penas, pues dos de sus miembros le imponen al acusado la pena de dos meses de prisión correccional, y uno de ellos la pena de 15 días de prisión correccional, por lo que atendiendo lo que dispone el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal de 1983, se debe aplicar la pena más, favorable al infractor, en este caso quince días de prisión correccional.". Al respecto a esta aseveración equivocada del señor representante del Ministerio Público, hacemos notorio que no puede existir disparidad de criterios entre dos jueces que suscriben un mismo fallo, pues el criterio dispar es el del voto salvado, que no tiene por qué considerarse, pues es necesario aclarar al representante del Ministerio Público que el inciso segundo del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal de 1983 aplicable a este caso concreto, se refiere al acuerdo al que tienen que llegar los miembros de mayoría que suscriben el voto válido, para llegar a la tipificación del delito, a la calificación de la responsabilidad y la determinación e imposición de la pena al sentenciado, no pudiéndose considerar, entonces, el voto salvado como parte también de la sentencia, con el objeto de establecer la pena menor, más aun cuando, en ciertos casos, el voto salvado es absolutorio. En consecuencia, desestimando la parte final de la opinión fiscal, esta Primera Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY; declara improcedente el recurso de casación interpuesto por César Vallejo Guevara y ordena se devuelva el proceso al Tribunal de origen para los fines de Ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

CERTIFICO:

f.) Secretario Relator.

Quito, veintiocho de marzo del dos mil seis a partir de las quince horas, notifico mediante boletas con la nota de

relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministro Fiscal General en el casillero No. 1207; a César Vallejo en el casillero No. 1740; a Luisa Cárdenas en el casillero No. 1941.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 13 de diciembre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 112-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de marzo del 2006; las 14h45.

VISTOS: Jesús Noel Muñoz Vera fue condenado como encubridor en los delitos de prevaricato y cohecho, previstos y sancionados por los artículos 277 numerales 1 y 3 y 288 del Código Penal, al haberse establecido su intervención en la compra de bonos de estabilización con los dineros producto del soborno a Manuel Antonio Jaramillo Lafonte, Juez Tercero de lo Penal de Tungurahua, y además haber otorgado refugio al antes mencionado, habiéndosele impuesto la pena de quince meses de prisión correccional, según sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Ambato, que confirmó la del Presidente de la Corte Superior de Ambato.- El condenado interpuso el recurso de revisión, que por resolución de la Corte Suprema de Justicia de 7 de diciembre del 2006 y por el resorteo de ley de 9 del mismo mes y año, se radicó en esta Sala, que tiene jurisdicción y competencia por lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 385 del Código de Procedimiento Penal de 1983, aplicable en esta causa y 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; y siendo válido el trámite por haberse sustanciado el recurso con sujeción al rito procesal pertinente sin omitir solemnidad sustancial alguna, para resolver se considera: PRIMERO.- El procesado fundamentó el recurso, invocando las causales 3 y 5 del artículo 385 del Código de Procedimiento Penal vigente al tiempo de la interposición del recurso, esto es: "Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre el mismo delito, contra diversas personas; sentenciadas que por ser contradictorias, revelan que una de ellas, necesariamente, es errada" y "Cuando no se hubiera comprobado conforme a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia".- El recurrente alega en relación a la causal 3 invocada que el Conjuez Permanente, doctor Galo Rodríguez Aguilar, al momento de pronunciar sentencia, dictó un auto de nulidad, indicando que no se había notificado al recurrente, con el auto cabeza de proceso y todo lo actuado y proveído en el momento que se le hizo extensivo el "sumario", y según él, no hubo los tres votos que señala el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Función Judicial para que exista "resolución".- Al respecto esta Sala

estima equivocada la invocación de la causal tres del referido artículo 385, la cual hace posible la revisión de una sentencia condenatoria cuando haya otra sentencia expedida por el mismo acto punible, en la cual se contradiga la pronunciada en el juicio contra el recurrente, revelando así que es errada una de las dos sentencias sobre el mismo delito materialmente cometido.- El recurrente no presenta como prueba ninguna otra sentencia que se demuestre que ha sido dictada por el mismo acto punible, por lo tanto no existe otra sentencia que pueda dar lugar a una revisión por esta causal.- **SEGUNDO.-** En lo referente a la causal del numeral 5 del mencionado artículo 385 invocada en el recurso, esta Sala declara que una vez examinado el proceso encuentra demostrada conforme a derecho la existencia material de la infracción, conforme lo determina el juzgador, entre otros con los valores encontrados en poder del condenado Manuel Antonio Jaramillo, según peritaje emitido en informe de fojas 333 y entregados en custodia al Banco Central del Ecuador, sucursal Ambato; con la escritura de compra-venta de un inmueble en la parroquia Penipe de la provincia de Chimborazo y que aparece como compradora la señora Inés de Lozada, hermana del sindicado Jaramillo (fs. 382 a 384 y 385 a 386), y, con las evidencias físicas que se determinan en el informe del SICP (fs. 264 a 280), recaudado en poder del sindicado Manuel Antonio Jaramillo, según listado; pruebas referidas en el considerando segundo de la sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, actuadas válidamente y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que la referida casual deviene en inaplicable.- **CUARTO.-** La señora Ministra Fiscal subrogante en su dictamen de fojas 50 y 51 del cuaderno de revisión, solicita se rechace el recurso interpuesto, entre otras consideraciones, por que *“El recurso de revisión es extraordinario y especial, lo primero, ya que no abre una nueva instancia y lo segundo, porque solo procede en los casos expresamente señalados en la norma antes señalada, los mismos que deben ser precisos y justificados, pues no basta citar uno de ellos para considerar que el mismo ha sido fundamentado, sino que es necesario demostrar lo aseverado, mediante nueva prueba. Quien lo interpone queda obligado a probar los indicios falsos que llevaron al juzgador a dictar sentencia condenatoria en su contra, razón por la cual el recurrente tiene que practicar prueba fehaciente y plena con tal finalidad, la que tendrá que ser distinta a la que sirvió al juzgador para determinar la responsabilidad penal del sentenciado en el fallo impugnado. Solo en atención a esta posibilidad es que la ley permite desvirtuar la cosa juzgada mediante recurso de revisión...Por último, se debe señalar que el recurrente no ofrece ni presenta prueba que demuestre no estar comprobada la materialidad de los delitos por los cuales se le sentenció, limitándose de manera subjetiva a emitir juicios de valor, hacer una enumeración de normas legales que se dicen fueron violadas, lo que no es motivo del recurso de revisión, así como presentar en su fundamentación un alegato con el que se pretende enervar la prueba de cargo, procurando dejar sin efecto la condena impuesta, sin que para ello haya aportado nueva prueba, como ya se anotó anteriormente”*, opinión compartida por este Tribunal.- **RESOLUCION.-** Por las consideraciones precedentes, esta Primera Sala de lo Penal, estima improcedente el recurso deducido por Jesús Noel Muñoz Vera y en consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, así lo declara.- Devuélvase el proceso al órgano judicial de origen para los fines de ley. Notifíquese.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

CERTIFICO:

f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 13 de diciembre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 113-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 27 de marzo del 2006; las 14h30.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa, en calidad de magistrados de esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.- En lo principal, Jenny Paola Conza Romero interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Tribunal Penal Segundo de Pichincha el 25 de marzo del 2002 (fs. 267-268 vta.), que le impone la pena modificada, en virtud del inciso final del artículo 72 del Código Penal, de dos años de prisión correccional, como coautora del delito de robo descrito en el artículo 550 y sancionado por el numeral 2 del artículo 552, los dos del Código Penal vigente. Sustanciado dicho recurso por esta Sala, a la que correspondió su conocimiento en forma legal por la resolución adoptada por el Pleno de la Corte Suprema el 7 de diciembre del 2005 y por el sorteo realizado el 9 del mismo mes y año. Habiéndose cumplido con las exigencias procesales se declara la validez del trámite. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con las disposiciones de la Constitución Política, de la Ley Orgánica de la Función Judicial, del Código de Procedimiento Penal, esta Primera Sala tiene jurisdicción y competencia para resolver el recurso interpuesto.- **SEGUNDO.-** Del texto de la sentencia se conoce: Que el Juez Décimo Penal de Pichincha en base del informe policial No. 2001-2304-PJP y el oficio No. 7483-PJP de 26 de mayo del 2001 del Jefe Provincial de Policía Judicial de Pichincha sindical con orden de prisión preventiva, entre otros a la hoy recurrente Jenny Paola Conza Romero, por sustracción del vehículo tipo Jeep, marca Chevrolet Vitara, año 96 color gris de placas PRS-906, ocurrida en las calles Mariscal Fosch y Reina Victoria de esta ciudad de Quito, en donde lo había dejado estacionado su propietario el 8 de mayo del 2002 a las 18h30 y recuperado por la policía el 20 de mayo del mismo año, en el sector del Inca y de las Margaritas, cuando el vehículo era conducido por el acusado Diego Alexander Palacios Chávez en compañía de la también acusada Jenny

Conza Romero, sin portar documentos, aduciendo que se los había entregado María Quezada Fernández, para que lo comercializaran, que en ese momento el vehículo tenía la placa suplantada PTM-058.- TERCERO.- La casacionista en su libelo de fundamentación constante de fs. 3 y vta. del cuaderno de la Sala aduce que se han violado las siguientes normas de derecho: artículo 157 del Código de Procedimiento Penal por no haberse comprobado su responsabilidad, 64 *ibídem* (por no haber apreciado las pruebas de conformidad a las reglas de la sana crítica), el artículo 333 del mismo cuerpo legal, en sus numerales 3, 4, 5 y 9; y de la Constitución Política de la República los artículos 18, 19, 23 y 24 en todos sus numerales.- CUARTO.- Para determinar si ha existido violación de la ley en los términos que establece el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, la Sala analiza la sentencia impugnada considerando para el efecto la fundamentación de la recurrente y las opiniones vertidas por la señora Ministra Fiscal General del Estado (fs. 5-6 vta.).- De la lectura de la sentencia se colige con claridad que la hoy recurrente fue encontrada el 20 de mayo del 2002, in fraganti, cuando se encontraba en el interior del vehículo tipo Jeep, marca Chevrolet Vitara, año 96 color gris de placas PRS-906, sustraído el 8 de mayo del 2002 de las calles Mariscal Foch y Reina Victoria de esta ciudad de Quito, el que iba a ser negociado y sin que ella ni el conductor porten los papeles que les acrediten que ese vehículo era de su propiedad y como bien sostiene la señora Ministra Fiscal General, la alegación de la proponente con respecto de no haberse comprobado su responsabilidad, es inverosímil frente a la prueba fehaciente constante del proceso, con respecto de la existencia del delito y de su culpabilidad, siendo tan cierto lo dicho que como lo destaca la fiscalía, en el numeral 7 del considerando quinto de la sentencia los juzgadores manifiestan que: “Es incuestionable que los acusados formaban parte de un grupo delincuenciales que se integró precisamente con esos propósitos ...”, por lo tanto no existe violación del artículo 157 del Código de Procedimiento Penal.- En lo que respecta a la alegación de que se han violado los artículos 64, 159 y 333 de la ley adjetiva penal, esta Sala, advierte que no está dentro de las atribuciones de este alto Tribunal analizar las pruebas valoradas por el Tribunal de instancia. Es decir que la valoración de los elementos probatorios del acto ilícito y de la responsabilidad de los encausados, declarados en su momento por el Tribunal Penal Segundo de Pichincha, correspondió a dicho órgano competente de juzgamiento y ya no se cuestiona, menos aún de como ha llegado el Tribunal a la convicción del acto punible y de los actores responsables que están perfectamente analizadas en las tablas procesales, llegando esta Sala a la conclusión de que la tipificación del delito hecha por los juzgadores se ajusta a derecho, como lo anota la señora Ministra Fiscal, existe la certeza de que los sentenciados son coautores del delito descrito en el artículo 550 y penado en el numeral 2 del artículo 552, ambos del Código Penal.- En cuanto a los artículos de la Constitución que han sido invocados 18, 19, 23 y 24 y en todos sus numerales, porque según dice la recurrente, han sido violados, al no encontrar una precisión de estas violaciones, hacemos nuestro el pronunciamiento de la Fiscalía, al respecto.- Por último y en relación a la observación hecha por la señora Ministra Fiscal con respecto a la falta de precisión del Tribunal Penal concerniente a las circunstancias atenuantes para haber rebajado la pena de conformidad con el artículo 72 del Código Penal, esta Sala se pronuncia en el sentido de que el Tribunal ha precisado las mismas en la parte final de la

sentencia, señalando incluso las fojas que respaldan las mismas.- **RESOLUCION.-** Por las consideraciones contenidas en los considerados precedentes, esta **Primera Sala de lo Penal**, estima improcedente el recurso de casación interpuesto por Jenny Paola Conza Romero; y, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara.- Notifíquese y devuélvase el proceso al inferior.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

CERTIFICO:

f.) Secretario Relator.

En Quito, el día de hoy veinte y nueve de marzo del dos mil seis, a partir de las dieciséis horas, notifico mediante boletas la sentencia que antecede a la Ministra Fiscal General en el casillero judicial No. 1207; a la procesada Jenny Conza Romero le notifico en el casillero judicial No. 2336.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 13 de diciembre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 115-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 22 de marzo del 2006; las 16h00.

VISTOS: A fojas 97 del proceso comparece Wilmer Vinicio Escobar Delgado, interponiendo recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Penal del Carchi, dentro del juicio seguido en su contra, con fecha 18 de julio del 2005. Este recurso fue concedido mediante providencia del susodicho Tribunal, con fecha 25 de julio del 2005, conforme consta de autos. A fojas 4 de la instancia en esta Sala consta la fundamentación del citado recurso. En forma vaga e imprecisa el recurrente sostiene que el Tribunal Penal del Carchi, al dictar la sentencia recurrida, hizo una falsa aplicación de la ley penal, pues afirma que no causó lesiones a Dolores Amparo Zavala. También alega, que en el fallo impugnado debió aplicársele la excusa absolutoria contenida en el Art. 25 del Código Penal. Finalmente solicita que se declare la prescripción de la acción penal, en base a lo dispuesto en el Art. 101 del Código Penal. A fojas 8 de la presente instancia consta el pronunciamiento de la Ministra Fiscal subrogante Dra. Cecilia Armas Erazo de Tobar, quien manifiesta que en su criterio se debe rechazar el recurso de casación interpuesto

por no haberse demostrado que el Tribunal Penal del Carchi violó el artículo 25 del Código Penal, al dictar la sentencia en estudio. El estado de la causa es el de resolución para lo cual se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el Art. 200 de la Constitución Política de la República, el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y Art. 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- SEGUNDO.- El presente trámite de casación se lo ha sustanciado atento a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV del Libro IV del Código de Procedimiento Penal vigente, por lo que se lo declara válido.- TERCERO.- Las excusas absolutorias son causas determinadas por la ley dadas las cuales, sin suprimir el carácter antijurídico del acto, ni la imputabilidad ni la culpabilidad de su autor, se exime a éste de la pena, que es consecuencia necesaria de la perpetración del hecho delictivo. Los hechos que configuran una excusa absoluta tienen que estar probadas en el proceso. En la especie, no aparece ni del contexto de la sentencia, ni de autos, tales hechos, que por otra parte el recurrente tampoco los puntualiza. Antes, por el contrario, indica que él no cometió el delito que se le imputa; y como se sabe, en la excusa absoluta, el delito tiene que estar probado para que ésta tenga lugar.- CUARTO.- El delito materia del presente enjuiciamiento se perpetró el día 24 de enero del 2001; pero el auto cabeza de proceso que dio inicio a esta causa tiene fecha 26 de marzo del 2001, por lo que de conformidad con el Art. 101 del Código Penal la acción penal para perseguirlo aún no ha prescrito. Por lo expuesto, esta Sala, concordando con el Ministerio Fiscal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara sin lugar el recurso de casación interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

CERTIFICO:

f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 13 de diciembre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 128-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de marzo del 2006; las 16h50.

VISTOS: Avocamos conocimiento de este proceso en calidad de magistrados de esta Primera Sala Penal, el que ha subido en grado en virtud del recurso de casación

interpuesto por la acusadora particular Zoila Eloisa Domínguez Delgado del fallo expedido por el Tribunal Penal Segundo de Manabí, que absuelve al sentenciado Raúl Clemente Panta Mendoza del delito de lesiones, tipificado y sancionado en el artículo 465 del Código Penal inciso primero. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Que esta Sala es competente para conocer de este proceso, por el sorteo público realizado, las normas establecidas en la Constitución Política del Estado, el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica de la Función Judicial.- SEGUNDO.- Que se ha tramitado el recurso con la ritualidad necesaria, por lo cual no hay nulidad alguna que declarar, siendo válida la impugnación.- TERCERO.- El Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General dictamina en esta instancia de fojas 6 a 7 de los autos, contradiciendo lo expresado por la recurrente, de que se haya violado el inciso segundo del numeral 9 del artículo 24 de la Carta Magna y una serie de normas jurídicas que cita en su fundamentación (fojas 3 a 4 y vta.) y de que en general, en la respectiva sentencia se ha contravenido expresamente al texto de la ley, habiéndose hecho una falsa aplicación de la misma e interpretado erróneamente. El representante del Ministerio Público analiza muy bien el examen médico de Pedro Geromides Domínguez Lucas, por el que se establece que el mismo recibió golpes y heridas de parte de su yerno Raúl Clemente Panta Mendoza, según consta en la pericia médica de los respectivos galenos, en la que aparece que el ofendido presenta una herida de un centímetro en el dorso derecho de la nariz, con desviación del tabique hacia el lado derecho, excoriaciones de origen contundente en el lado inferior de la boca, lesión de 0,5 centímetros en el antebrazo izquierdo, tumoración en zona posterior del cráneo (occipital) compatible con válvula para traslado de líquido cefalorraquídeo, úlcera diabética con pus en su interior, resaltando a la vista abundante sangrado en el cuello, tórax y extremidades inferiores, concluyendo los peritos que las lesiones descritas lo imposibilitan para el trabajo durante treinta y cinco días. Analiza también el mismo funcionario el testimonio instructivo del agraviado y el propio de Domínguez Delgado, los que identifican como autor de estas lesiones a Raúl Panta Mendoza, con todo lo que el representante del Ministerio Público considera comprobada la responsabilidad del procesado como autor del delito tipificado y sancionado por el inciso primero del artículo 465 del Código Penal, por todo lo que el referido funcionario, expresando que no se han probado agravantes de la conducta del agresor y que se ha violado la ley en la sentencia al no haber condenado al procesado Raúl Panta Mendoza por el delito de lesiones, solicita se case la sentencia pronunciada por el Tribunal Penal Segundo de Manabí y se imponga a Raúl Panta Mendoza la sanción correspondiente.- CUARTO.- Aceptando los magistrados de esta Sala la opinión del representante del Ministerio Público y considerando que no se ha violado la Carta Magna ni la ley en los términos que señala la recurrente en su escrito de fundamentación siendo el recurso de casación de carácter extraordinario, que tiene por objeto corregir los errores de derecho que adolece la sentencia y por consiguiente le está vedado a este Tribunal entrar al análisis y valoración del acervo probatorio ya realizado por el inferior, a la luz de la sana crítica; pero aceptando que para obtener un fallo absolutorio se han interpretado indebidamente la pruebas actuadas, sin darle validez de cargo a las mismas, como ha sucedido con el informe de los peritos médicos doctores Miguel Sacoto Guillén y Marcelo Daza Alvarado, que corre

a fojas cinco de los autos de la instancia inicial y que establece las lesiones que ya se han descrito y la incapacidad para el trabajo por el lapso de treinta y cinco días, ocurriendo, aún más, que el agraviado era su suegro, considerándose –además– que es casi imposible que una persona de setenta años, con algunas enfermedades y hasta con una válvula que le conectaba su cerebro con el estómago, agreda a su yerno joven y por ello se arme una reyerta familiar y los testimonios de cargo presentado por la parte agraviada que permiten establecer la responsabilidad de Raúl Panda Mendoza y que dan razón a que éste es el autor de las lesiones ocasionadas al agraviado Domínguez Delgado. Por las consideraciones expuestas, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la acusadora particular Zoila Eloisa Domínguez Delgado; sin embargo, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, casa la sentencia recurrida y enmendando el error de derecho que la vicia, declara a Raúl Clemente Panta Mendoza autor responsable del delito tipificado y sancionado en el artículo 465 inciso primero y se le impone la pena de dos años de prisión correccional que lo deberá cumplir en el Centro de Rehabilitación Social de Manabí, más la multa de \$ 47,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.- Sin costas y daños y perjuicios.- Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen para la ejecución para los efectos de ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

CERTIFICO:

f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 13 de diciembre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 134-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 3 de abril del 2006; las 14h30.

VISTOS: La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Loja, en el proceso que por tráfico de drogas se ha seguido en contra de Hencer Aurelio Yazbek Torres y Silvio Expedito Morán Quezada, confirma la sentencia emitida por el Tribunal Tercero de lo Penal, que condena a los

preencontrados por considerarles autores responsables del cometimiento de la infracción prevista en el artículo 64 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, imponiendo la pena de 12 años de reclusión mayor extraordinaria a Hencer Aurelio Yazbek Torres; y, a Silvio Expedito Morán Quezada la pena atenuada de 8 años de reclusión mayor extraordinaria en atención a lo dispuesto en el artículo 64 del cuerpo legal antes citado en concordancia con los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 72 ibídem.- De esta sentencia y en desacuerdo con la misma, interponen recurso de casación, los condenados.- Sustanciado dicho recurso por esta Sala, a la que correspondió su conocimiento por Resolución del Pleno de la Corte de fecha 7 de diciembre del 2005 y el sorteo realizado el 9 del mismo mes y año, y la que de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de la Ley Orgánica de la Función Judicial, del Código de Procedimiento Penal, tiene jurisdicción y competencia para resolver el recurso interpuesto, en forma legal.- Habiéndose cumplido con las exigencias procesales, se declara la validez del trámite.- Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Dispuestas que han sido las respectivas fundamentaciones, Hencer Aurelio Yazbek Torres ha incumplido con lo prescrito en el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal, y atentos al contenido de esta norma, los magistrados de la Primera Sala Penal de la Corte Suprema, como consta del cuaderno de casación a fs. 15, declaran la deserción del mismo.- SEGUNDO.- El procesado Silvio Expedito Morán Quezada, en el extenso libelo de fundamentación, (al respecto la Sala observa, que en casación, no se permite hacer alegatos como si se tratara de una Tercera instancia), que consta de fs. 3 a 9 vta. del expediente de casación, manifiesta que la sentencia de la Segunda Sala Penal de Loja, viola expresamente la ley y antes de determinar cuales han sido las leyes violadas, transcribe el considerando tercero de la sentencia emitida por el Tribunal Penal, puesto que, dice, la sentencia impugnada es confirmatoria de aquella, igualmente transcribe el análisis de la responsabilidad en lo que le concierne y, por fin el considerando sexto de la sentencia que hace relación al pronunciamiento del Tribunal, sobre el conjunto de la prueba. Establece así que la sentencia ha violado los numerales 10, 14 y 15 del artículo 24 de la Constitución en concordancia con los artículos 79, 80, 83, 98, 117, 119, 252, 253, 255, 271, 272, 273, 278 y 304A del Código de Procedimiento Penal por haberse hecho una errónea interpretación de las mismas.- Invoca igualmente la violación de los artículos 146, 143 del cuerpo de leyes ya mencionado y, por fin dice, hay falsa aplicación del Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.- TERCERO.- Examinando la sentencia y teniendo en consideración los artículos invocados por el proponente como aquellos que han sido violados por la misma, como el criterio emitido por señor Director de Asesoría subrogante de la señora Ministra Fiscal General (fs. 18-20 del cuaderno de casación), los juzgadores, afirmamos: 1) con relación a los ordinales, del artículo 24 de la Constitución; a) el 10, hace referencia a que, "Nadie puede ser privado del derecho de defensa...", en la sentencia.- Más de la lectura de la sentencia emitida por el Tribunal de Loja que ha sido confirmada por la Segunda Sala de lo Penal, se destaca claramente que Silvio Morán Quezada tenía su defensor, el Dr. Galo Celi, por lo tanto no ha existido violación alguna.- b) los ordinales 14 y 15 están relacionados directamente con las pruebas y por lo tanto deben ser analizados conjuntamente con los artículos del Código de

Procedimiento Penal que se refieren a la valoración de la prueba y que se dice han sido violados. Para el efecto la Sala advierte: A) que el recurrente aspira a que este Tribunal de Casación realice un nuevo análisis de los hechos y de las pruebas ya valoradas por el Tribunal de instancia, lo que se aparta del objetivo que persigue el recurso de casación, que es establecer si el juzgador en su sentencia ha interpretado y aplicado correctamente las disposiciones legales en relación con los hechos admitidos por el Tribunal juzgador como ciertos, en razón del valor que haya dado a las pruebas debidamente aportadas al juicio de conformidad con las reglas de la sana crítica; B) por lo tanto si el conjunto de la prueba presentada ante el Tribunal, porque como se destaca del extracto de la sentencia presentado como fundamentación por el casacionista, "ha sido presentada y valorada por el Tribunal, a la luz de la sana crítica", llevando a los juzgadores a la convicción de la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, se ha cumplido con la regla de valoración contenida en el Art. 86 (sana crítica) 79 y 82 del Código de Procedimiento Penal, no existe por lo tanto la posibilidad de invocar las pretendidas violaciones de los artículos invocados por el casacionista. 2) A esta conclusión llega este Tribunal de Casación, de la lectura del acta de la audiencia pública que consta de fs. 729-740, que ha sido revisada igualmente por el señor representante del Ministerio Público para poder emitir su opinión; y, como se conoce, la audiencia pública de juzgamiento, es el antecedente directo de la sentencia del Tribunal, además que la sentencia del mismo fue objeto de consulta a la Sala Penal, la que revisó todas las actuaciones, y si el encausado a pesar de todo, consideró que en efecto no se habían cumplido con ciertas exigencias procesales, susceptibles de reclamación, debió hacerlas en el momento procesal determinado; como bien lo señala el representante del Ministerio Público, por recurso de nulidad.- Por lo tanto habiendo sido presentadas las pruebas dentro de la audiencia de juzgamiento, habiendo sido aceptadas y valoradas por el Juez, no se puede afirmar que ha existido violación de la ley procesal en ninguno de los artículos invocados.- CUARTO.- En cuanto a la pretendida violación de los artículos 64 y 63 de la Ley de Sustancias Psicotrópicas y el inciso 1 del artículo 2 del Código Penal, como acertadamente señala el representante del Ministerio Fiscal General, no tiene un soporte probatorio ni asidero jurídico en la presentación de este recurso, lo que le lleva a solicitar a la Sala, que se declare improcedente el mismo.- **RESOLUCION.-** Por tanto y como consecuencia del análisis realizado, en los considerandos precedentes, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, estima que la sentencia impugnada se enmarca dentro del ordenamiento jurídico, ya que existe coherencia entre los hechos probados, la tipificación del delito y la ley aplicada y, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, declara improcedente el recurso de casación deducido por el procesado.- Devuélvase el proceso al inferior, para los fines legales pertinentes.- Notifíquese.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

CERTIFICO:

f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 13 de diciembre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 151-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 3 de abril del 2006; las 14h50.

VISTOS: El Segundo Tribunal Penal de Pichincha, mediante sentencia dictada el 27 de junio del 2002 impuso la pena de seis años de reclusión menor a Edgar Gonzalo Vizcarra Tapia y Olmedo Nicolás Toaquiza Guamangate, por considerarles autores responsables del delito descrito y tipificado en los artículos 550 e inciso segundo del 552, los dos del Código Penal.- El Primero de los sentenciados (Edgar Vizcarra) dentro de término, interpone recurso de casación de dicha sentencia, para ante la Corte Suprema de Justicia.- Sustanciado el recurso por esta Sala, a la que correspondió su conocimiento en forma legal, por la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 7 de diciembre del 2006 y por el sorteo realizado el 9 del mismo mes y año; y, habiéndose cumplido con las exigencias procesales se declara la validez del trámite.- Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- De conformidad con las disposiciones de la Constitución Política, de la Ley Orgánica de la Función Judicial, del Código de Procedimiento Penal, esta Primera Sala tiene jurisdicción y competencia para resolver el recurso interpuesto.- SEGUNDO.- De la sentencia impugnada (fs. 478 - 480) se destacan los siguientes antecedentes: Que el Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha en base de los documentos anexos a los oficios que le fueron enviados el 14 de junio del 2001 por el Jefe de la Policía Judicial, el 18 del mismo mes y año antes citados, sindicó con orden de prisión preventiva, entre otros al ahora recurrente, todos acusados de ser los autores del robo de varios equipos de computación, instrumentos musicales, equipos audiovisuales, televisores, etc., ocurridos en las instalaciones de la Unidad Educativa Quitumbe, ubicada en la avenida Morán Valverde y Rumichaca de la ciudad de Quito, el día viernes, primero de junio del 2001.- TERCERO.- Del cuadernillo de casación y de fojas 3-4 consta la fundamentación del casacionista, quien invoca la violación del numeral 5 del artículo 24 de la Constitución por cuanto su declaración, ante la policía, la rindió sin la presencia de su abogado, y del numeral 4 ibídem que se refiere a que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la ley no tienen validez jurídica alguna, además manifiesta, que ha existido una errónea interpretación de la ley en la sentencia por no haberse considerado las atenuantes establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal; y, termina impugnando el no haberse considerado, al momento de sentenciar, su testimonio indagatorio que aduce es medio de prueba y defensa a su favor, basándose su condena en el parte informativo y la

indagación policial, las que no pueden ser consideradas como pruebas de conformidad a las ejecutorias de la Corte Suprema de Justicia.- CUARTO.- Con el objeto de determinar si ha existido violación de la ley en los términos que establece el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, la Sala analiza la sentencia impugnada considerando para el efecto la fundamentación del proponente y las opiniones vertidas por el Director General de Asesoría subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado (fs. 8-10).- En cuanto a las violaciones invocadas con respecto de los numerales 5 y 4 de la Constitución, de la revisión de la sentencia se deduce con claridad que esta causa ha sido sustanciada de conformidad al Código de 1983, siendo muy clara la opinión de la Fiscalía al respecto y por consiguiente compartida por esta Sala, en el sentido de que al ser aplicable el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal de 1983, el mismo que faculta al Juez la valoración del parte policial informativo, la indagación policial y la prueba practicada por la policía judicial de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se puede en manera alguna sostener que ha existido violación de la norma constitucional invocada en ninguno de los numerales citados.- QUINTO.- El proponente aduce igualmente que no ha existido aplicación de las atenuantes contenidas en los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal, al respecto y del examen que se realizó en la sentencia, lo que permitió a esta Sala establecer los antecedentes constantes en el considerando segundo de este fallo, se determina que el Segundo Tribunal Penal de Pichincha al conocer los hechos suscitados en la noche del 1 de junio del 2001, ha separado perfectamente las circunstancias en las que se han producido los hechos que son constitutivos del delito descrito en el artículo 550 del Código Penal y tipificado y sancionado en el 552 numeral 2 ibídem, y así lo reconoce el Ministerio Público, cuando en el considerando tercero de su dictamen, anota: "Todos estos hechos relativos a la existencia material del delito y a la responsabilidad de los que participaron en la infracción, han sido debida y correctamente valorados por los juzgadores con aplicación de las reglas de la sana crítica..., de manera que la pena de seis años de reclusión menor con la que sancionan al recurrente Vizcarra y Olmedo Nicolás Toaquiza, como coautores del delito es la que corresponde de acuerdo a derecho ...". Efectivamente el artículo 552 del Código Penal No. 2 establece el máximo de la pena por las circunstancias calificativas, en él contempladas, en este caso el numeral dos que dice "Si el robo se ha ejecutado con armas, o por la noche, o en despoblado, o en pandillaje o en vías públicas" y sólo se podría aplicar atenuantes si existiendo dos o más de ellas no hay ninguna agravante (circunstancia que agrave el delito) no constitutiva del tipo, es decir que no se encuentre dentro de las otras circunstancias que contemplan los numerales 1 y 3 de esta figura penal; y, de la simple lectura de los datos procesales consignados en la sentencia se colige que el delito cometido por el recurrente y otros, produjo alarma social, agravante no constitutiva del delito y contemplada en el artículo 30 de la Ley Sustantiva Penal, por lo que es improcedente el sostener que no hubo un error en la aplicación de las leyes al momento de imponérsele la condena.- Criterio que también ha sido emitido por el representante de la Fiscalía General, quien termina su dictamen solicitando se declare improcedente el recurso interpuesto.- **RESOLUCION.-** Por todas las afirmaciones hechas en los considerandos precedentes, esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE

LA LEY, de conformidad con el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Edgar Gonzalo Vizcarra Tapia.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

CERTIFICO:

f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 13 de diciembre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 153-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 12 de abril del 2006; las 17h00.

VISTOS: Ha subido en grado este proceso mediante el recurso de casación interpuesto por Diego Francisco Borja Chunata, de la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Ambato, confirmatoria del fallo dictado por el Tribunal Penal Segundo de Tungurahua, que impone al recurrente la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria y la multa de cien salarios mínimos vitales generales, por considerarle autor responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. La presente causa por mandato del artículo 4 de la resolución obligatoria dictada por el Pleno de la Corte Suprema el día 7 de diciembre del 2005, fue re-sortada el 9 de diciembre del mismo año, habiéndose radicado la competencia de la impugnación en esta Primera Sala Penal y siendo el estado de la causa el de resolver, se considera: PRIMERO.- Ser competente para conocer y resolver la impugnación de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 200 de la constitución Política del Estado, 349 del Código de Procedimiento Penal y 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- SEGUNDO.- El recurso se ha sustanciado de conformidad con las normas procesales correspondientes, sin que exista omisión alguna que declarar.- TERCERO.- Diego Francisco Borja Chunata cuando fundamenta su recurso de casación solicita esta Sala haga una nueva valoración de las pruebas que constan analizadas en la sentencia, lo que no es permisible en este recurso, pues la valoración de dichas pruebas correspondieron al Tribunal Penal Segundo de Tungurahua, quien lo ha hecho de conformidad con la ley y con todas las normas procesales correspondientes, siendo dicha sentencia, completamente legal y muy clara para establecer la

existencia material de la infracción, que consiste en la droga psicoactiva cannabis o marihuana con un peso de 43 gramos, según consta del peritaje realizado de conformidad con la ley, por las profesionales correspondientes, así como también del examen psicossomático realizado por la perita doctora Nelly Tobar de Witte, la que establece que la cantidad de droga incautada al reo "es excesiva para el consumo inmediato".- CUARTO.- La Ministra Fiscal General del Estado, subrogante opina en su dictamen que la existencia del delito se encuentra comprobada conforme a derecho, con el análisis químico de la evidencia y el parte policial respectivo, actos procesales que han sido solicitados y practicados en la audiencia del juicio y que en cuanto a la responsabilidad del mismo, se basa en el propio testimonio del acusado, en el cual admite que en su poder se encontró un sobre que contenía marihuana y en su domicilio se encontró cuatro sobres más, lo que se encuentra corroborado por los miembros de la policía que han rendido su testimonio, no encontrando que se haya violado la Carta Política del Estado en el fallo condenatorio, en ningún sentido, solicitando la Ministra Fiscal que se rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto.- QUINTO.- La vulgar creencia que la cannabis o marihuana es una droga poco peligrosa, esta contradicha en la última Edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV-TR - Masson, S. A., Barcelona España - Año 2002, pág. 277) en que se expresa: "Cuando los cannabinoides se consume a dosis altas presentan efectos psicoactivos parecidos a los que produce los alucinógenos (p. ej., dietilamina del ácido lisérgico [LSD]). Los sujetos que consumen cannabinoides pueden experimentar efectos mentales adversos que se parecen a los inducidos por los alucinógenos (bad trips) y que oscilan entre una moderada ansiedad (con temor a que la policía lo detenga con la sustancia) y crisis de angustia parecida a los ataques de pánico. Puede presentarse ideación paranoide que comprende desde la suspicacia hasta las ideas delirantes francas y alucinaciones. Se han observado episodios de despersonalización y desrealización. Se han producido con más frecuencia accidentes de tráfico con víctimas en relación con individuos con resultados positivos de las pruebas realizadas para cannabinoides que en la población general. Sin embargo, el significado de estos hallazgos no esta claro, ya que también hay alcohol y otras sustancias.". En consecuencia, según los estudios científicos de última data, se considera que la cannabis o marihuana es una droga psicoactiva, de tipo alucinatorio como cualesquiera otra de este mismo tipo y es por ello que las autoridades policiales y judiciales deben cuidar que este mal no se propague, porque afecta especialmente a la juventud. Por las razones anteriores y por cuanto no se ha incumplido en la sentencia dictada con ninguna norma constitucional ni legal y el procedimiento adoptado por el Tribunal de lo Penal Segundo de Tungurahua, está sujeto a todas las normas respectivas, esta Primera Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Diego Francisco Borja Chunata y ordena devolver el proceso al tribunal de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

CERTIFICO:

f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 13 de diciembre del 2006.- Certificado.- f.) Secretario Relator.

No. 169-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 10 de abril del 2006; las 14h40.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa, en calidad de magistrados de esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.- En lo principal: Por la resolución de 7 de diciembre del 2006 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y el resorteo de 9 del mismo mes y año, se ha radicado en esta Sala el recurso de casación interpuesto por el procesado Luis Gonzalo Pila Guanoluisa, de la sentencia dictada por el Tribunal Cuarto de Pichincha, que por violación a la menor de 9 años de edad, Karen Daniela Narváez Rocha, le impone la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria, el pago de daños y perjuicios y los honorarios del defensor del acusador particular, en aplicación de los artículos 512 No. 1 y 513 del Código Penal.- Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Por lo dispuesto en la Constitución Política de la República, Ley Orgánica de la Función Judicial y del Código de Procedimiento Penal, esta Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir el recurso interpuesto.- SEGUNDO.- La causa se ha sustanciado conforme al rito procesal pertinente sin omisión de solemnidad alguna, por lo que se declara la validez del proceso.- TERCERO.- Siendo obligación de la Sala, el determinar si en el fallo impugnado se ha incurrido o no, en un error de derecho al tenor de lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, concierne a la misma la revisión y estudio del texto de la sentencia, de la que se destaca los siguientes antecedentes: Que ha llegado a conocimiento de la Fiscal de Pichincha, abogada Clara Aveiga, el 21 de enero del 2003, con fundamento en el parte informativo del Sargento Arnulfo García Cuesta y por el parte de detención del Subteniente Fabricio Moreno que, por disposición de la central de Radio Patrullas, se han trasladado al Hospital Baca Ortíz, en donde toman contacto con el señor José Leonardo Narváez Jaramillo, padre de la menor ofendida Karen Daniela Narváez Rocha, de 9 años de edad, la que había sido violada por Luis Gonzalo Pila Guanoluisa; por lo que en compañía de la Dra. Dilza Muñoz se han trasladado hasta el sector de Llano Chico, barrio Nueva Aurora, lote 18, y en ese lugar detienen a Luis Gonzalo Pila, quien en ese momento ha narrado con detalles la manera como ha abusado de la menor, e igualmente que la ofendida Karen Daniela Narváez, ha reconocido a Luis Gonzalo Pila, como el responsable de la infracción; que la menor debido a las secuelas del delito ha ingresado al

Hospital Baca Ortiz de esta ciudad; que dentro del parte constan como evidencias las siguientes: 2 calentadores de color azul, 2 calzones y/o interiores de color rojo, un calzoncillo de color azul (perteneciente al imputado), un zapato de niño, una fotografía del entonces imputado, prendas de vestir con manchas aparentemente de sangre.- CUARTO.- El recurrente fundamenta su recurso (fs. 3-6 vta.) aduciendo que el Tribunal Penal que dictó la sentencia condenatoria en su contra ha hecho una falsa aplicación de los artículos 512 No. 1 y 513 del Código Penal; el que se ha violado por parte de los agentes policiales el artículo 24 No. 6 de la Constitución, al haberle privado de la libertad; invoca igualmente, la violación del numeral 14 del Art. 24 ibídem en relación con el artículo 83 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto su versión ha sido obtenida en la Policía Judicial, mediante tortura y amenazas y sin la presencia de abogado defensor de su confianza. Señala que no se ha obrado de conformidad con los Arts. 309 y 312 del Código de Procedimiento Penal, ya que no existe motivación en la sentencia, contraviniendo en esta forma el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Ecuador, puesto que se han aceptado pruebas carentes de eficacia probatoria, vulnerándose garantías constitucionales como lo dice el numeral 5° del artículo 24 ibídem en relación con el artículo 80 del Código de Procedimiento Penal.- QUINTO.- Del análisis del fallo dictado por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha en relación con las posibles normas infringidas, invocadas por el recurrente; y, en consideración del criterio emitido por el representante del Ministerio Público (fs. 10-11 vta. del cuadernillo de casación), se desprende: 1) Que la tipificación del delito se halla acreditado en la sentencia, teniendo como apoyo de los autos, el informe No. 323-28-DML-2003 de enero 21 del 2003 suscrito por la perito, médico legista Dra. Sandra Andrade Granja, la que manifiesta en lo principal: haber examinado a la menor de 9 años Karen Daniela Narváez Rocha, que al examen externo ha presentado en la rodilla derecha, zona equimótica, de dos centímetros de diámetro; en muslo izquierdo, cara externa tercio superior una equimosis de dos centímetros de diámetro; en glúteo izquierdo varias equimosis de medio a un centímetro de diámetro; en himen: “anular con un desgarro reciente, profundo ubicado como a las seis si comparamos al himen con la esfera del reloj”. “Vagina: presencia de hemorragia. Periné: desgarro reciente, profundo de dos centímetros de extensión que llega hasta región anal. Concluyendo que las lesiones descritas en sus áreas extra y paragenitales fueron producidas por acción traumática de un objeto contundente duro, que presenta desfloración reciente, que se sugiere que la reconocida reciba tratamiento psicológico; existe igualmente en la sentencia el examen psicológico realizado por la perito Dra. Natasha Villacreses Villalba de febrero 21 del 2003, que en lo que interesa, señala: la niña manifiesta sentirse mal por la agresión que fue víctima; el diagnóstico psicológico: “Trastorno afectivo con rasgos depresivos y evasivos”, concluyendo que la niña tiene un profundo trastorno afectivo, se le recomienda tratamiento psicológico, ayuda familiar, debiendo ser observada en su conducta por posibles descomposiciones emocionales. También se señala la declaración de uno de los peritos en el reconocimiento del lugar de los hechos, quien dice que en el inmueble de la familia Pila en una de sus sillas se encontró una mancha roja que ha sido estudiado en el laboratorio de química forense y, en el informe pericial biológico, ha dado como resultado sangre. Se detallan además la presencia de sangre en prendas íntimas que pertenecen a la menor como al

encausado.- 2) En lo referente a la responsabilidad del acusado, en la sentencia se dice que emerge tanto de las pruebas físicas, como de los testimonios del Subteniente Fabricio Moreno y Sargento Arnulfo García y, como señala el representante del Ministerio Público (10-11vta.) el testimonio de la ofendida rendido en presencia de una curadora, la misma que afirma que, el 20 de enero del 2003, a las 16h00 pidió a Luis Gonzalo Pila Guanoluisa, le preste el teléfono, que éste le agarró del brazo la llevó a su cuarto y abusó de ella.- Por lo que esta Sala afirma que el fallo del Tribunal, ya en cuanto a tipificación del delito como a la imposición de la pena, son correctas y constituyen interpretación certera de los Arts. 512 numeral 1 y 513 del Código Penal, sin que exista en consecuencia error de derecho que respalde el recurso de casación, como así lo considera igualmente el Director General de Asesoría Jurídica de la señora Ministra Fiscal General.- SEXTO.- En lo que se refiere a las violaciones invocadas: Del artículo 24 de la constitución en sus numerales 6, 14 (en relación con el artículo 83 del Código de Procedimiento Penal), 13 y 5 (en relación con el artículo 80 del Código de Procedimiento Penal), la Sala observa que, no se encuentra dentro de la fundamentación un verdadero soporte, ya que no se debe únicamente invocar, sino demostrar que se ha producido la violación a la norma.- Señala el proponente, que no se ha obrado de conformidad con los Arts. 309 y 312 del Código de Procedimiento Penal, lo cual es inaceptable por cuanto de la lectura de la sentencia, se destaca una extensa motivación.- En resumen, como bien afirma el señor representante del Ministerio Público, el casacionista pretende una revisión total del proceso y que se haga una nueva valoración de la prueba, lo que, como reiteradamente lo han sostenido las salas de Casación Penal, es ajeno al recurso de casación.- Por fin, sobre su petición de que se le rebaje la pena de conformidad con el Art. 73 del Código Penal, cuando el Tribunal ha señalado en forma clara la existencia de la agravante contenida en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Sustantiva Penal, no tiene asidero legal.- SEPTIMO.- Es menester determinar, que el representante del Ministerio Público en su dictamen, aparte de las consideraciones que destacamos anteriormente, que las consigna con el objeto de afirmar la existencia del delito de violación en la especie, reconoce que la sentencia impugnada es legal y que el recurso de casación es improcedente.- RESOLUCION.- Por las consideraciones precedentes, esta **Primera Sala Especializada de la Corte Suprema**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, estimando improcedente el recurso de casación interpuesto en el presente juicio, ordena devolver el proceso al órgano jurisdiccional de origen para la ejecución del fallo.- Notifíquese.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

CERTIFICO:

f.) Secretario Relator.

Lo que comunicó para los fines de ley.

En Quito, hoy doce de abril del dos mil seis, a las quince horas, notifico por boletas la nota de relación y sentencia que antecede, a los señores Ministra Fiscal General en el No. 1207; a José Narváez en el No. 828; y, a Luis Pila, en el No. 1467 y 1537. Certifico.

f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 13 de diciembre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 170-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, 19 de abril del 2006; las 14h30.

VISTOS: Angel Rivera Moreno, interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada por el Primer Tribunal Penal de Chimborazo, que impone al procesado la pena de quince días de prisión correccional más costas, daños y perjuicios, por considerarle autor del delito de lesiones que tipifica el artículo 463 del Código Penal, hallándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurso vino a esta Sala previo el sorteo de ley, con lo cual se radicó la competencia y jurisdicción para examinar y resolver la impugnación acorde a lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y por las normas del Código de Procedimiento Penal.- SEGUNDO.- Que el Congreso Nacional mediante disposición general dictada el 7 de marzo del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 328 de 28 de los mismos mes y año, dispone que por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas, y de público conocimiento, los términos y plazos en los procesos que subieron a la Corte Suprema de Justicia por recurso de casación, no transcurrieron. Dada la situación jurídica vivida en el país a partir del 17 de abril al 30 de noviembre del 2005, la misma que no pudo evitar ni prevenir, dio como resultado la ausencia de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, hecho superado con el nombramiento de la vigente Corte Suprema. Con este antecedente, y atenta la razón del Secretario, cabe anotar que la presente causa se inició el 5 de septiembre del 2000 y obviamente al no haberse proveído despacho alguno de providencia durante aquel tiempo, la Sala asume ese lapso como no transcurrido, y por ende, el proceso se encuentra en estado de resolución, esto es, a lo dispuesto en providencia de 25 de octubre del 2002, a las 10h00.- TERCERO.- El proceso se sustanció sin violación de trámite, ni omisión de solemnidades, sin que exista causa alguna de nulidad.- CUARTO.- El procesado en su escrito de fundamentación de fs. 5, 6 y 7, enuncia y cita expresamente al artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, enunciando las tres causales por las cuales se puede interponer el recurso de casación, señalando que este medio de impugnación es la institución mediante la cual se solicita un reexamen de una resolución; y,

arguyendo en su escrito actuaciones procesales practicadas o dejadas de hacerlo por parte del Juez Segundo de lo Penal de Chimborazo, y por el Primer Tribunal Penal del mismo distrito, en particular, hace énfasis en lo que respecta al auto de apertura al plenario dictado por el referido Juez y a la valoración de la prueba dentro del proceso en su conjunto; concluye su fundamentación argumentando en su favor, su desempeño personal, tanto en su vida profesional como privada.- QUINTO.- Al contestar el escrito de fundamentación, María Paguay Guijarro, en lo principal, señala que la sanción aplicada es benevolente a las agresiones de las que ha sido objeto, ya que le han dejado graves secuelas físicas como psicológicas.- SEXTO.- El dictamen fiscal emitido por el Ministerio Público, expone que el recurrente al fundamentar su recurso no invoca norma legal que considere haya sido violada en la sentencia; a su vez, que la Sala no puede revisar la prueba actuada en el proceso, ni los medios de convicción que influyeron en la decisión de los jueces de instancias inferiores; y, que se ha comprobado la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado, con el informe pericial, en el cual se establece la incapacidad física para el trabajo de siete días, y, por tanto, es opinión del Ministerio Fiscal que se rechace el recurso de casación por improcedente.- SEPTIMO.- Esta Sala considera que el recurso de casación es extraordinario que se fundamenta al interponerlo y como motivación única, en la infracción de normas que se aplican en la sentencia, más no del "error in procedendo" o por infracción procesal; es decir, la Sala de Casación no puede valorar la prueba actuada por el inferior en relación con las circunstancias del hecho y la responsabilidad del acusado que generó su condena, menos aún procede reexaminare la resolución para modificarla, revocarla o confirmarla, como intenta el recurrente por cuanto ya no existe la tercera instancia, sino exclusivamente la casación se centrará a discernir respecto a las normas infringidas en la sentencia y acorde a las causales previstas en el artículo 349, las cuales deben ser invocadas con precisión, lo cual en el presente caso, no se lo hace. A más de lo anterior, la Sala estima que se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, puesto que es él, quien produce y provoca la lesión a la señora María Etelvina Paguay Guijarro, resultado de lo cual es afectada por una incapacidad de siete días para el trabajo, lo que se infiere del informe pericial médico. Finalmente, cabe señalar que el Tribunal a quo, ha tomado en cuenta atenuantes para la imposición de la pena. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en concordancia con la opinión fiscal esta Sala declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Angel Germán Rivera Moreno, y dispone devolver el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

CERTIFICO:

f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 13 de diciembre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 177-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 25 de abril del 2006; las 11h30.

VISTOS: El Tribunal Penal de Cotopaxi dicta sentencia condenatoria en contra de Segundo Toapanta Guamaní imponiéndole pena atenuada de sesenta días de prisión, más la obligación de pagar costas, daños y perjuicios y el pago de honorarios al defensor de la parte acusadora, por considerarle autor del delito de lesiones, tipificado y sancionado en el inciso primero del artículo 464 del Código Penal.- De esta sentencia, interpone recurso de casación el condenado.- Habiendo concluido el trámite propio del recurso y conforme a las reglas que le son propias que aseguran su validez, para resolverlo se considera: **PRIMERO.-** Este Tribunal Supremo de Casación tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación de conformidad con las normas de la Constitución Política de la República, el Código de Procedimiento Penal; y, por el resorte legal de 9 de diciembre de 2006.- **SEGUNDO.-** Que el Congreso Nacional mediante disposición general dictada el 7 de marzo del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 328 de 28 de los mismos mes y año, dispone que por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas y de público conocimiento, los términos y/o plazos que subieran a la Corte Suprema de Justicia, por recurso de casación, revisión y hecho no transcurrieron. Dada la situación jurídica vivida en el país a partir del 17 de abril al 30 de noviembre del 2005, la misma que no se pudo evitar ni prevenir, dio como resultado la ausencia de magistrados de la Corte Suprema de Justicia hecho superado con el nombramiento de la Vigente Corte Suprema.- Con este antecedente y atenta a la razón del Secretario, cabe anotar que la presente causa se inició el 8 de septiembre del 2000 y obviamente al no haberse proveído despacho alguno de providencia durante aquel tiempo, la Sala asume ese lapso como no transcurrido; y, por consiguiente el proceso se encuentra en estado de resolución, esto es, a lo dispuesto en providencia del 26 de junio del 2003.- **TERCERO.-** El texto de la sentencia relata: Que a eso de las 07h00 del 13 de agosto del 2000, en la peluquería del señor José Antonio Almache Yugsi, ubicada en las calles González Suárez y Abdón Calderón de la parroquia Guaytacama, cantón Latacunga, ha ingresado el condenado, y ha procedido sin mediar motivo alguno a agredir en forma violenta, arbitraria e ilegal al acusador particular Mario Ramiro Puco Guayta, quien se encontraba en el local en mención, y que como producto de este ataque ha sufrido graves lesiones y la fractura de los huesos de la nariz, en base a estos hechos se dio el juzgamiento y sentencia condenatoria en contra del ahora recurrente.- **CUARTO.-** De la fundamentación por parte del proponente, constante de fs. 3 a 4 del expedientillo de casación, se destaca que se invoca la violación de las siguientes normas: artículo 24 de la Constitución Política de la República, artículo 4 y 82 del Código Penal, artículo 61 y 64 del Código de Procedimiento Penal de 1983.- **QUINTO.-** Del análisis de la sentencia, considerando las normas invocadas por el casacionista, como aquellas que se dice han sido violadas por el juzgador, y al mismo tiempo acogiendo ciertos criterios emitidos por el representante del Ministerio Público, el señor Director de Asesoría subrogante de la señora Ministra Fiscal General (fs. 7 - 9 del cuaderno de casación), la Sala señala: 1) Que siendo

como es, la casación, un recurso extraordinario y en el que se debate en derecho la legalidad de la sentencia y que particularmente en nuestra legislación de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, debe determinarse si ésta ha incurrido o no en un error de derecho y que por lo tanto debe permanecer ajena al examen de la probanza valorada por el Tribunal de instancia; siendo imposible y en la especie, que se revise a este nivel lo que ha sido resultado del sano criterio de los juzgadores, por lo tanto, y como se desprende del estudio de la sentencia, al haberse comprobado por el Tribunal de instancia, la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, de conformidad con la probanza aportada, la que ha sido evaluada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por lo que no se puede afirmar que exista errónea aplicación de las normas de derecho, en especial de los artículos 61 y 64 del Código de Procedimiento Penal de 1983, pues como bien señala el Ministerio Público, “no está en el ámbito de las facultades de la sala de casación efectuar un nuevo examen y apreciación de la prueba”, no habiendo así mismo violación del artículo 82 del Código Penal, pues esta es una disposición facultativa y no imperativa del Juez.- 2) En cuanto a la alegación relativa a que se ha violado el artículo 24 de la Constitución Política, la Sala coincide con el acertado criterio del representante del Ministerio Público de que “El recurrente no menciona cuales son las garantías del debido proceso que no han sido observadas, y por lo mismo no hay nada que decir al respecto”.- 3) Para finalizar lo preceptuado por el artículo 4 del Código Penal, debe de ser puntualizada la disposición a la que se refiere en una supuesta interpretación extensiva, lo cual no lo ha realizado el recurrente.- **RESOLUCION.-** Por las consideraciones precedentes, esta Primera Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de conformidad con el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Segundo Toapanta Guamaní.- Devuélvase el proceso al inferior para los fines de ley. Notifíquese.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

CERTIFICO:

f.) Secretario Relator.

Quito, veinte y cinco de abril del dos mil seis a partir de las quince horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministro Fiscal General en el casillero No. 1207, a Segundo Toapanta en los casilleros No. 355 y No. 3888; a Mario Puco en los casilleros No. 1647 y No. 1987. Certifico.

f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 13 de diciembre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 178-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, 27 de abril del 2006; las 11h40.

VISTOS: Luis Alberto Londo Yanza fue condenado mediante sentencia emitida el 14 de agosto del 2002 por el Segundo Tribunal de lo Penal de Tungurahua, consultada y confirmada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Ambato, como autor del delito previsto y sancionado por el artículo 64 de la Ley Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, al haberse establecido que incurrió en tenencia ilícita de marihuana, habiéndosele impuesto la pena atenuada de ocho años de reclusión ordinaria (sic).- El condenado interpuso el recurso de revisión, el que, por el artículo 4 de la Resolución Obligatoria de la Corte Suprema de Justicia de 7 de diciembre del 2005 y por el resorteo de ley de 9 del mismo mes y año, se radicó en esta Sala, que tiene jurisdicción y competencia por lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 359 del Código de Procedimiento Penal vigente y 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; y siendo válido el trámite por haberse sustanciado el recurso con sujeción al rito procesal pertinente sin omitir solemnidad sustancial alguna, para resolver se considera: PRIMERO.- El procesado fundamentó el recurso, invocando las causales 4 y 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal vigente, esto es: "Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó" y "Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia".- SEGUNDO.- Al interponer el recurso, el proponente alega 1) Que "la cantidad de marihuana encontrada, no superaba los 15 gramos, que este es un monto (sic) que inclusive es utilizado muchas veces para ciertas enfermedades, es decir para calmar dolores ..." Al respecto y por las afirmaciones transcritas, del propio recurrente, la Sala estima equivocada al invocación de la causal 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, pues el artículo 64 de la Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas al definir el delito por el que ha sido condenado, establece lo siguiente: "Quienes sin autorización legal o despacho de receta médica previa, posean o tengan, con su consentimiento expreso o tácito, deducible de una o más circunstancias, sustancias estupeficientes o psicotrópicas, en sus personas, ropas, valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio del que sean propietarios, arrendatarios, tenedores u ocupantes a cualquier título, o que estén bajo su dependencia o control, serán sancionados con la pena de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de setenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales". En la especie, el recurrente no niega haber estado en posesión de la droga, más bien lo acepta y reconoce que sí estuvo en tenencia de la misma, afirmando que no pasaba de 15 gramos, amén de la prueba constante de autos como son: El informe policial (fs. 21) que afirma que Luis Alberto Londo Yanza, lanzó una funda plástica transparente con fundas pequeñas de marihuana; las evidencias en la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía (fs. 9) "Nueve funditas pequeñas de plástico transparente, conteniendo marihuana con un peso aproximado de 17 gramos"; el informe del análisis químico de la sustancia incautada que es positivo para marihuana, ratificada por el testimonio propio de la perito, el acta de

recepción y pesaje de la sustancia (fs. 40) en el que se dice que existieron 9 fundas plásticas de marihuana con un peso bruto de 17 gramos y un peso neto de 15.9 gramos; El testimonio del Sargento de Policía Antinarcoóticos de Tungurahua, Salomón Pilamala Hidalgo, quien manifiesta que en el parque Cevallos se produjo una pelea y que cuando Londo vio a la Policía salió corriendo y que, en la persecución botó una funda con droga; los testimonios de los peritos del CONSEP Nelly Tobar y Fausto Paredes Torres, que realizaron el examen psicosomático en la persona de Luis Alberto Londo Yanza y concluyen que es un consumidor crónico de marihuana y que la cantidad de droga incautada es excesiva para el consumo inmediato.- Todas pruebas incontrarrestables de la existencia de la droga y de que el recurrente se encontraba en posesión de la misma, y las que han sido valoradas adecuadamente por el Tribunal en la sentencia y por fin, pese a que en el caso de esta causal la ley no exige nueva prueba, esta Sala hace notar, que de la prueba actuada en el trámite de la revisión, no se ha desvirtuado la existencia de esta infracción. Consecuentemente, se rechaza la causal 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal vigente, como fundamento para revisar la sentencia recurrida. 2) Alega además, que es un consumidor crónico de estupeficientes, marihuana, cocaína y alcohol. Invoca la causal 4 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, transcrito supra, por la Sala; aduciendo que el Tribunal juzgador, pese a haber conocido de este hecho, el que ha sido demostrado con el examen psicosomático realizado por la perito psicóloga del CONSEP de Tungurahua, quien concretamente, manifiesta que es un consumidor crónico de marihuana y que recomienda continuar con el tratamiento de desintoxicación y rehabilitación, no lo ha considerado; y, por lo que afirma, solicita la presentación de nuevas pruebas (como así lo determina la ley procedimental).- A) Introduce los testimonios de: Carlos Tobías García, Carlos Hugo Caiza Soria y Julio César Valle Freire (fs. 23-24 del cuaderno de Revisión) quienes dicen en lo principal, que dan fe que Luis Alberto Londo ayuda a sus padres en la venta de jugo de naranja y que es un bebedor, declaraciones que no son soporte de su afirmación de "no ser responsable" en el delito cometido.- B) La Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, dispone se practique un nuevo examen psicosomático, bajo pedido del recurrente (fs. 17 del cuaderno de revisión), el que consta de fs. 52 a 56 del cuadernillo tantas veces citado, con fecha 8 de junio del 2004, muy a pesar de que la disposición legal del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, en el inciso siguiente al ordinal 6, dice: "Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de **nuevas pruebas** que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada" (las negrillas pertenecen a los juzgadores). La Sala al respecto manifiesta que de fs. 44 a 48 del proceso consta el Peritaje Psicosomático, realizado con fecha 21 de marzo del 2002, efectuado por los peritos Drs. Nelly Tobar de Witte y Edmundo Paredes, donde literalmente se señala que "La cantidad de droga incautada es excesiva para el consumo inmediato". Este peritaje fue debidamente reconocido por los peritos en la audiencia de juzgamiento, en donde se ratificaron en el contenido del mismo, en especial en lo referente a la cantidad de droga para el consumo humano inmediato.- El peritaje ordenado por la Segunda Sala de la Corte Suprema, se ha llevado a cabo por el Dr. Fernando Domínguez, médico psiquiatra y perito designado para efectuar tal examen. En dicha pericia se lee textualmente, en la parte referente a la cantidad de droga incautada, que "15.9 gr. de marihuana está en el límite de lo

que considero cantidad suficiente para el consumo de esta persona”, pero además señala que es una persona en plenitud de sus facultades mentales, que es dependiente de marihuana y cocaína; sin que ésta difiera esencialmente de la anterior, sino, en la vaga expresión, que la cantidad de droga que estaba en posesión del condenado, “se encuentra dentro de los límites de consumo para una persona”, que en esencia significa lo que la Dra. Nelly Tobar, interviniente en el primer examen psicosomático, sostuvo en la audiencia de juzgamiento (fs. 34 del cuaderno del Tribunal Penal) quien al ser requerida “Dra., siendo un consumidor crónico de marihuana, en el segundo punto se dice que la cantidad incautada en poder del ciudadano es excesiva para el consumo inmediato. Cuales son las razones para determinar que es excesiva para el consumo?”, responde, en síntesis “Según refiere, a veces consumía de 4 a 5 cigarrillos (sobre todo en fin de semana); si se considera que cada cigarrillo contiene 0.5 gramos máximo, no puede consumir en forma inmediata los 15.9 gramos”; amén de lo ya señalado por este Tribunal de que, no se trata de una nueva prueba, aunque sea un nuevo examen. En consecuencia, y al haberse demostrado en forma fehaciente la responsabilidad del condenado en el delito del artículo 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, no es susceptible de invocación la causal del ordinal 4 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal.- TERCERO.- El Director General de Asesoría subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado, en su dictamen de fojas 60 y 61 del cuaderno de revisión, solicita se rechace el recurso interpuesto, entre otras consideraciones, por que: “El Recurso de revisión tiene el carácter de extraordinario porque altera la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, que sólo puede modificarse en razón de este recurso, que en el presente caso, se interpone en base a los numerales 4 y 6 del Art. 360 del Código Procesal Penal. Al respecto considero que en el primer caso es necesario aportar nueva prueba que enerve o destruya las pruebas producidas en el juicio y si bien se ha realizado un nuevo examen psicosomático en el que se dice que la cantidad está en los límites de lo que se considera cantidad suficiente para el uso de Londo, no es menos cierto que el mismo CONSEP, emitió un informe anterior en que manifiesta que la cantidad de droga es excesiva para el consumo inmediato, lo que nos lleva a la convicción de que efectivamente la porción de 15.9 gramos de marihuana, no pueden considerarse que eran para el consumo inmediato”; aduce además que los testimonios no aportan a la no existencia de responsabilidad; criterios que han sido compartidos por este Tribunal, como expresamos en líneas anteriores.- **RESOLUCION.-** Por las consideraciones precedentes, esta Primera Sala de lo Penal, estima improcedente el recurso deducido por Luis Alberto Londo Yanza y en consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, así lo declara.- Devuélvase el proceso al órgano judicial de origen para los fines de Ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

CERTIFICO:

f.) Secretario Relator.

En Quito, el día de hoy veinte y siete de abril del dos mil seis a partir de las dieciséis horas, mediante boletas notifico con la sentencia que antecede a la señora Ministra Fiscal General subrogante en el casillero judicial No. 1200, al CONSEP en el casillero judicial No. 1224, al procesado Luis Alberto Londón Yance le notifico en los casilleros judiciales Nos. ... y 391.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 13 de diciembre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 001-2007

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON RUMIÑAHUI**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador determina en el último inciso del Art. 234.- “El Concejo Municipal además de las competencias que le asigne la Ley, podrá planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre, en forma directa, por concesión, autorización u otras formas de contratación administrativa, de acuerdo con las necesidades de la comunidad”;

Que, la Ley de Descentralización del Estado y de Participación Social establece en su Art. 9.- literal g), “En coordinación con el respectivo Consejo Provincial de Tránsito, los municipios podrán planificar, regular, supervisar y tomar acciones correctivas, respecto de la calidad de servicio que prestan los medios de transporte público de carácter cantonal e intercantonal...”. El inciso segundo del mismo literal determina que “La Policía Nacional ejercerá el control del tránsito vehicular y el transporte terrestre de conformidad con la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y su Reglamento, con la misma excepción antes señalada”;

Que, la Ley Orgánica de la Policía Nacional expresa en su Art. 4.- Son funciones específicas de la Policía Nacional, en su literal g).- “Participar en la planificación, ejecutar y controlar las actividades del tránsito y transporte terrestres en las jurisdicciones que la Ley le autorice”;

Que, a la Administración Municipal le compete de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal (codificación), en su artículo 162, literal g), cuidar de que las vías públicas se encuentren libres de obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso; estableciéndole además el artículo 167, literal b) del mismo cuerpo legal competencia para velar que se cumplan y hacer cumplir las disposiciones sobre el uso de vías y lugares públicos, procurando siempre como finalidad el bienestar de la comunidad y la protección de los intereses locales;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal (codificación), establece en su **Art. 14.-** Son funciones primordiales del Municipio, numeral 19.- “Podrá planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre, en forma directa, por concesión, autorización u otras formas de contratación administrativa, en coordinación con los organismos de tránsito competentes, de acuerdo con las necesidades de la comunidad”, asimismo determina en su **Art. 63.-** Deberes y Atribuciones del Concejo.- numeral 19.- “Reglamentar la circulación en calles, caminos y paseos dentro de los límites de las zonas urbanas y restringir el uso de las vías públicas para el tránsito de vehículos”; de la misma forma estipula en su Art. 147.- En materia de obras a la Administración Municipal le compete, literal e) “Cuidar el cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos municipales relativos al tránsito en calles, caminos y paseos públicos”;

Que, mediante **Ley N° 2000-25**, publicada en el Registro Oficial No. 171 del 26 de septiembre del 2000, se expide la Ley Reformatoria a la Ley de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial N° 996 del 10 de agosto de 1992, por lo que, es imperativo expedir e incluir las normas que permitan la aplicación de esa ley; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 y la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 63 numerales 1 y 49,

Expide:

La Ordenanza de circulación del cantón Rumiñahui.

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- Objeto.- Esta ordenanza tiene por objeto establecer las normas para regular la circulación de vehículos y personas en los espacios públicos y en los espacios privados de uso público.

Art. 2.- Ambito.- Estas normas se aplicarán en la vialidad de uso urbano y en los accesos carreteros, estos últimos dentro de los límites de las áreas urbanas del cantón Rumiñahui, y de las cabeceras parroquiales del cantón establecidos en la Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano y las que se establecieron al respecto.

Art. 3.- Competencias.-

3.1 Le compete a la Municipalidad de Rumiñahui, a través de la Unidad de Tránsito y Transporte de la Municipalidad, UTTM:

- Establecer la jerarquía y determinar las normas para el uso de las vías y el espacio público en general, vinculados a la circulación de vehículos y personas en el ámbito de esta ordenanza;
- Establecer la jerarquía y determinar las normas para regular las áreas destinadas para el estacionamiento de vehículos y regular los horarios y regímenes para su utilización; y,
- Establecer y normar el comportamiento de conductores y peatones en su movilización a través del espacio público, de acuerdo a las

disposiciones contempladas en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y en esta ordenanza.

3.2 Le compete a la Policía Nacional:

- Controlar y vigilar el comportamiento de los conductores, en sujeción a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y a las normas de la presente ordenanza; y,
- En los casos de comisión de infracciones los miembros de la Policía Nacional, la Dirección de Seguridad a través de los policías municipales o la Dirección de Planificación a través de la Sección de Control Urbano, deberán remitir los correspondientes informes a los jueces de Tránsito para el juzgamiento y aplicación de las sanciones correspondientes.

Art. 4.- Coordinación institucional.- Para efecto de la aplicación de las normas de esta ordenanza la Unidad de Tránsito y Transporte de la Municipalidad (UTTM) y la Policía Nacional realizarán la correspondiente coordinación.

Art. 5.- Definiciones y siglas.- A efecto del cabal entendimiento y aplicación de estas normas se atenderá a las definiciones que constan en el Anexo No. 1 que forma parte integral de la presente ordenanza.

TITULO II

NORMAS GENERALES

Sección Primera

Infraestructura para la Circulación

Art. 6.- Jerarquización vial.- Para la aplicación de las normas que regulan la circulación por las vías vehiculares, dentro del ámbito establecido en el Art. 2 de esta ordenanza, se clasifica a las vías de la siguiente manera:

- Red Vial Fundamental que comprende: Autopistas (V1), Vías Expresas (V2), Vías Arteriales (V3) y Pares Viales (PV);
- Red Vial Secundaria que comprende: Vías Colectoras (V4 y V5) y Colectoras Según Función (CSF); y,
- Vialidad Local, correspondiente a las restantes vías de la ciudad.

Art. 7.- Nomenclatura urbana.- En el cantón Rumiñahui, la identificación de las vías atenderá las disposiciones establecidas en la Ordenanza sobre nomenclatura urbana del cantón.

Art. 8.- Intersecciones.- En las intersecciones viales se aplicarán las normas de esta ordenanza, diferenciándolas, según corresponda, en:

- Intercambiadores;
- Pasos elevados;
- Círculos de tráfico; y,
- Intersecciones simples a nivel.

Art. 9.- Puentes y túneles.- Los puentes y túneles deberán ser objeto de estrictas medidas de control que aseguren la aplicación de las regulaciones de esta ordenanza, tanto en el recorrido como en sus accesos, con el propósito de facilitar la correcta canalización de los correspondientes flujos vehiculares.

Art. 10.- Ciclo vías.- El Ilustre Concejo podrá establecer en la vialidad de la ciudad carriles para uso exclusivo de bicicletas, sea en forma permanente o regulados por itinerarios señalizados según la normativa establecida en esta ordenanza.

Art. 11.- Vías peatonales.- En las vías peatonales autorizadas como tales por la Municipalidad, sólo se admitirá la circulación de peatones. Sin embargo, en atención a diseños y especificaciones constructivas específicas, la Ilustre Municipalidad podrá autorizar vías peatonales que admitan el acceso de vehículos hasta los predios de sus propietarios, ubicados frente a dichas vías, siempre y cuando dichos diseños garanticen la seguridad de los peatones y eviten su uso para el tráfico de paso.

Art. 12.- Areas peatonizadas.- La Municipalidad podrá establecer áreas dedicadas al uso exclusivo o parcial de peatones. Para el efecto, podrá prohibir, total o temporalmente, la circulación y el estacionamiento de vehículos en ciertas vías de la ciudad.

Sección Segunda

Tipos de Circulación

Art. 13.- En atención a los tipos de actividades urbanas y a las características de la infraestructura vial la circulación se clasifica en:

- a) Circulación de vehículos, motorizados y no motorizados; y,
- b) Circulación de peatones.

Estos tipos de circulación se regulan de acuerdo a disposiciones constantes en el Título III de esta ordenanza.

Sección Tercera

Formación e información ciudadana

Art. 14.- Educación vial.- La Municipalidad en coordinación con la Policía Nacional y la sociedad civil realizará campañas de educación vial y de difusión de las normas de esta ordenanza y de otras disposiciones relacionadas con la materia, para lo cual atenderá lo siguiente:

- 14.1 Preparará reportajes e informativos que serán transmitidos a través de los medios de comunicación social.
- 14.2 Preparará y facilitará material audiovisual a los centros educativos, de tal forma que sean utilizados en los procesos de enseñanza aprendizaje previstos en los correspondientes pensums.
- 14.3 Propiciará el diseño y construcción de instalaciones especialmente destinadas a la educación vial, particularmente de niños y jóvenes.

- 14.4 Promocionará la educación vial de los estudiantes secundarios en coordinación con la Policía Nacional, con el objeto de impartirles conocimientos teóricos y prácticas de campo.

Art. 15.- Capacitación para la conducción.- La Municipalidad podrá autorizar, previa concertación con los respectivos propietarios, la utilización de los espacios de estacionamiento de las instalaciones deportivas de concurrencia masiva para la capacitación y práctica de aprendices de conductores.

Sección Cuarta

Señalización

Art. 16.- Corresponde a la Municipalidad la determinación del tipo y ubicación de las señales viales de peligro, restrictivas, preventivas, informativas, reglamentarias, de trabajos en las vías; y, advertencia o indicaciones en las vías públicas, de acuerdo a las normas establecidas en esta ordenanza y en el Reglamento General de la Ley de Tránsito, así como la autorización para la eventual colocación o retirada de los mismos por particulares.

Art. 17.- Cuando se trate de señales viales cuya normativa no esté incluida en esta ordenanza, la Municipalidad aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, para lo cual deberá realizar la correspondiente difusión para el conocimiento de los usuarios de la vía, previa coordinación con la Policía Nacional.

Art. 18.- Queda prohibido a los particulares, la instalación, retiro, traslado o modificación de la señalización vial sin autorización de la Municipalidad, a excepción de que lo anterior sea efectuado por personal autorizado de la Policía Nacional.

La Municipalidad ordenará el retiro o la renovación de las señales viales antirreglamentariamente instaladas, así como de aquellas que hayan perdido su objeto, o no cumplan su función por causa de su deterioro.

Queda igualmente prohibido alterar el contenido de las señales al colocarse sobre ellas carteles, anuncios, placas o rótulos que causen confusión, reduzcan su visibilidad o distraigan la atención de los usuarios.

Art. 19.- Las señales se atenderán en atención al siguiente orden de prioridad:

- a) Señales y órdenes del personal de la Policía Nacional;
- b) Señales que modifiquen el régimen normal de utilización de la vía pública;
- c) Semáforos;
- d) Señales horizontales y verticales de circulación; y,
- e) Marcas viales.

De existir, eventualmente, contradicciones entre diferentes tipos de señales, prevalecerá aquella que aparezca como prioritaria según el orden antes indicado; si se tratará de señales del mismo tipo, prevalecerá aquella que sea más restrictiva.

Art. 20.- Se prohíbe la instalación de rótulos, postes, luminarias, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales verticales y marcas viales, o aquellas que por sus características pudieran inducir a error.

De igual forma, se prohíbe la siembra de árboles, arbustos u otras especies vegetativas que obstaculicen la visibilidad, total o parcial, de las señales de circulación.

Art. 21.- Todo conductor que produjere daños a las señales de circulación está obligado a poner en conocimiento del particular a la Unidad de Tránsito y Transporte de la Municipalidad y a la Policía Nacional, dentro de las doce horas siguientes de ocurrido el hecho, y correr con los gastos producto del daño.

Sección Quinta

Protección del Peatón

Art. 22.- Prioridad de circulación.- Los peatones tendrán prioridad de circulación sobre los vehículos en las áreas compartidas, tales como: Pasos peatonales o cebras, accesos a predios y edificios, vías peatonales que tengan autorización de acceso de vehículos a los predios colindantes. Para el efecto se atenderán las siguientes disposiciones:

- 22.1 Tal prioridad de paso no tendrá vigencia cuando las áreas compartidas estén reguladas por semáforos, para lo cual tanto peatones como conductores deberán obedecer las correspondientes señales; sin embargo, los conductores deberán tomar las precauciones del caso que eviten eventuales accidentes con los peatones.
- 22.2 En las aceras y áreas peatonizadas se admitirá la circulación de menores de 12 años de edad que utilicen patines, monopatinos, triciclos, bicicletas y similares, bajo las siguientes condiciones:
 - a) Que no esté específicamente prohibido tal tipo de circulación;
 - b) Que los menores se encuentren acompañados y supervisados por adultos;
 - c) Que no superen una velocidad de circulación de 10 kilómetros por hora; y,
 - d) Que dejen de circular ante la presencia de minusválidos, ancianos y mujeres en estado de gravidez.

TITULO III

DE LA CIRCULACION

El cumplimiento de las normas de circulación de la presente ordenanza será controlado por los miembros de la Policía Nacional, la Dirección de Seguridad a través de los policías municipales o la Dirección de Planificación a través de la Sección de Control Urbano.

Todos los usuarios de los espacios públicos regulados por la presente ordenanza están obligados a obedecer las

correspondientes normas y señales de circulación. Sin embargo, las señales e indicaciones que efectúen los agentes de la Policía Nacional prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa.

Sección Primera

Circulación de Vehículos

Art. 24.- El Concejo Cantonal podrá establecer las siguientes medidas excepcionales de regulación de la circulación:

- 24.1 Establecer carriles reservados para la circulación de determinadas categorías de vehículos, quedando prohibido el tránsito por tales carriles de aquellos que no estén comprendidos en dichas categorías.
- 24.2 En vías de circulación intensa y donde el ancho de calzada lo permita podrán establecerse carriles de circulación reversible, delimitados mediante marcas viales dobles discontinuas, que podrán ser utilizados en uno u otro sentido según lo indiquen la correspondiente señalización o los agentes de la Policía Nacional.

Así mismo, previa la correspondiente señalización, podrá establecer carriles susceptibles de ser utilizados en sentidos contrarios al de los restantes de la vía.

En los dos casos, los conductores deberán encender las luces de cruce, tanto de día como de noche.

Art. 25.- Corresponderá exclusivamente a la Unidad de Tránsito y Transporte de la Municipalidad, previa coordinación con la Policía Nacional, autorizar el ordenamiento del estacionamiento y la circulación en las vías de uso público, aunque fueran de propiedad privada. Consecuentemente, no se podrá impedir la circulación, ni instalar señalización, sin la correspondiente autorización.

Art. 26.- Como norma general, especialmente en las curvas y cambios de rasantes de visibilidad reducida, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha, salvo indicación en contrario expresada por una señalización específica o por un agente de la Policía Nacional.

- 26.1 En las vías que tuvieren varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el carril que estén utilizando, salvo para adelantar a otros vehículos, o para maniobras de cambio de dirección.
- 26.2 El carril derecho será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y especiales, o en general por aquellos que circulen en forma lenta.
- 26.3 No podrá circularse sobre las marcas viales de separación de carriles, ni por las zonas destinadas exclusivamente a peatones.
- 26.4 En caso de vías rápidas, autopistas o autovías, con tres carriles o más en una dirección, los vehículos livianos usarán el carril extremo izquierdo para rebasar, salvo que el volumen de tránsito sea muy alto y de baja velocidad.

Art. 27.- Queda prohibido circular excediendo los límites de velocidad, peso, longitud, anchura o altura específicamente normados o incluidos en la señalización vial del caso.

Así mismo, queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los siguientes casos:

- a) En las vías señalizadas que indiquen dirección obligatoria o la prohibición de cambio de sentido o de dirección;
- b) En los tramos de vías señalizados con una línea de trazo continuo;
- c) En los lugares en los que esté prohibido el adelantamiento;
- d) En los puentes y túneles;
- e) En las curvas y cambios de rasantes; y,
- f) En las autopistas y autovías, salvo en las partes diseñadas y señalizadas para el efecto.

Art. 28.- En las vías de la red vial fundamental y en aquellas que presenten una alta intensidad de tráfico se observará lo siguiente:

- 28.1 Los conductores no penetrarán, ni bloquearán, los cruces, intersecciones y en especial los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte colectivo, cuando sea previsible que van a quedar inmovilizados y obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.
- 28.2 Cuando por la densidad de la circulación se hubiere detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule al primero de los vehículos procedente de otra vía transversal.

Art. 29.- Queda prohibido circular marcha atrás, particularmente en los siguientes casos:

- a) En autopistas y autovías;
- b) En los carriles reversibles o en los habilitados en el sentido contrario al de marcha, de acuerdo a lo establecido en el Art. 24 de esta ordenanza;
- c) En los cruces; y,
- d) En los carriles situados a la izquierda del sentido de la marcha, correspondientes a vías con más de un carril en un mismo sentido.

Art. 30.- Los usuarios de las vías no deberán entorpecer, obstaculizar o poner en peligro la circulación de peatones y vehículos, o provocar daños a los bienes públicos y privados. Para el efecto deberán tomar las precauciones del caso y harán uso de los medios de indicación de dirección del vehículo, o señales manuales, en las maniobras de detención, parada o estacionamiento.

Art. 31.- Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo en el interior de un túnel o de un local cerrado, por razones de congestión vehicular y por un

período superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta tanto pueda proseguir su marcha.

Art. 32.- Queda prohibido circular haciendo uso de señales de emergencia privativas de los vehículos autorizados para el efecto.

Art. 33.- Se prohíbe la circulación con bicicletas, patines, monopatines o similares, sobre las aceras y demás áreas de uso peatonal, salvo en las áreas habilitadas específicamente para el efecto, o en atención a las disposiciones establecidas en el Art. 22 de esta ordenanza.

Art. 34.- Con excepción de las autopistas y autovías, donde la velocidad se regulará de acuerdo a señalización específica, se atenderán además de los máximos de velocidad determinados en los Arts. 180 y 181 del Reglamento de la Ley de Tránsito, los siguientes:

34.1 Los vehículos especiales que arrastren remolques o correspondan a maquinaria agrícola o similar, circularán en áreas urbanas o centros poblados a una velocidad máxima de veinticinco kilómetros por hora.

34.2 Los vehículos que transporten productos peligrosos circularán, en áreas urbanas o centros poblados, a una velocidad máxima de cuarenta kilómetros por hora, salvo que se establezcan velocidades menores en la autorización especial a que hace referencia el Art. 14 de la Ordenanza que regula el transporte de mercancías por medio de vehículos pesados y el transporte de sustancias y productos peligrosos en el cantón Rumiñahui.

Art. 35.- Al margen de los límites de velocidad indicados en el artículo anterior, los conductores circularán a velocidad menor, e incluso detendrán el vehículo, en los siguientes casos:

- 35.1 Cuando la calzada sea estrecha.
- 35.2 Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o algún obstáculo que dificulte la circulación.
- 35.3 Cuando el área destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada.
- 35.4 Al aproximarse a un autobús en situación de parada, especialmente si se trata de un transporte escolar.
- 35.5 En las intersecciones y pasos peatonales en los que no existan semáforos o señales de pasos prioritarios.
- 35.6 Al circular por áreas donde sea previsible la presencia de niños, ancianos, mujeres embarazadas o minusválidos en las cercanías de la calzada.
- 35.7 En cercanías de ingresos o salidas a garajes y edificios de estacionamiento, hospitales o de asistencia pública o educacional.
- 35.8 O en cualquier lugar donde haya aglomeración de personas

Art. 36.- Limitaciones a la circulación.- La Municipalidad podrá prohibir o limitar, total o parcialmente, la circulación

y, o el estacionamiento de vehículos en sub-zonas o vías en particular con el propósito de destinarlas al uso exclusivo peatonal o de transporte. Para el efecto, la Municipalidad procederá a colocar la respectiva señalización, donde consten las prohibiciones o limitaciones impuestas.

De las indicadas prohibiciones o limitaciones se excepcionan los siguientes vehículos:

- 36.1 Servicios de extinción de incendios, de Policía, de ambulancias y en general los que sean destinados a la prestación de servicios públicos.
- 36.2 Los que salgan o se dirijan a garajes, estacionamientos o zonas de carga y descarga autorizados por la Municipalidad dentro del área del caso.
- 36.3 Los que recojan o retiren a personas enfermas que habiten un inmueble del área del caso.

Sección Segunda

Circulación de Peatones

Art. 37.- Peatones.- Para efectos de esta ordenanza, se considera peatones a las personas naturales que transitan a pie por sus propios medios de locomoción y a los discapacitados que transitan con artefactos especiales manejados por ellos o por terceros.

- 37.1 Los peatones circularán por las aceras, preferentemente por la acera de la derecha según el sentido de la vía. El cruce de las calles lo realizarán por los pasos peatonales, a nivel, subterráneo o elevados, previstos para el efecto. El incumplimiento por parte de los peatones de utilizar las zonas de seguridad, los pasos elevados o irrespetar las señalizaciones, se considerará contravención de primera clase y será juzgado de conformidad con lo que dispone el Art. 87 de la Ley de Tránsito.
- 37.2 Los pasos peatonales a nivel, o pasos cebras, deberán señalizarse horizontalmente con rayas blancas discontinuas de cincuenta centímetros de ancho cada una, dispuestas paralelamente al eje de la calzada. Dependiendo de la intensidad de uso de la vía, se dispondrá una línea de detención de vehículos, de cuarenta centímetros de ancho, separada cien centímetros de las líneas discontinuas.
- 37.3 En las vías de la red vial fundamental, en las intersecciones que no sean semaforizadas y donde específicamente lo estableciere la Unidad de Tránsito y Transporte de la Municipalidad, se colocará señalización vertical complementaria.

Art. 38.- Áreas peatonizadas.- En las áreas de la ciudad dedicadas exclusivamente a la circulación peatonal se atenderán las siguientes disposiciones:

- 38.1 Las entradas y salidas de los estacionamientos en edificios ubicados en estas áreas estarán señalizadas y deberán disponer de elementos móviles que controlen el acceso de los vehículos.

38.2 La prohibición de circulación y de estacionamientos en los espacios públicos de estas áreas podrán ser permanente o referirse únicamente a unas determinadas horas del día; de igual manera, podrá referirse a la totalidad o a algunas de las vías del área.

38.3 Las limitaciones de circulación no serán aplicables a los vehículos que atiendan emergencias urbanas tales como vehículos de bomberos, policiales, ambulancias y de las empresas de servicios.

38.4 Los vehículos autorizados para circular en tales áreas limitarán su velocidad a un máximo de diez kilómetros por hora.

38.5 El uso de patines y monopatines podrá ser admisible en tales áreas, excepto en las horas de gran concentración de peatones.

Art. 39.- Vías peatonales.- En las vías peatonales en las que la Municipalidad autorice el acceso de vehículos a los propietarios de los predios colindantes, se atenderán las siguientes disposiciones:

39.1 El acceso y salida de los vehículos solo se podrá realizar de acuerdo al horario de estacionamiento que se establece en el siguiente numeral. En todo caso, los vehículos al circular siempre lo harán con las luces de paso encendidas y restringirán su velocidad a máximo 10 kilómetros por hora.

39.2 De haberse previsto y autorizado el estacionamiento sobre la peatonal, el mismo se realizará de acuerdo al siguiente horario:

- a) En días laborables, incluidos sábados, entre las 20h00 y las 08h00; y,
- b) En domingos y días festivos, entre las 20h00 y las 10h00.

TITULO IV

DE LA ACCESIBILIDAD AL MEDIO FISICO Y AL TRANSPORTE

Sección Primera Discapacitados

Art. 40.- Todo espacio público y privado de concurrencia masiva, temporal o permanente de personas (estadios, coliseos, hoteles, teatros, estacionamientos, parques, iglesias, etc.) deben contemplar en su diseño los espacios vehiculares y peatonales exclusivos para personas con discapacidad y movilidad reducida, los mismos que deberán estar señalizados horizontal y verticalmente de forma que puedan ser fácilmente identificados a distancia, de acuerdo a la norma INEN correspondiente en una proporción de uno, cada veinticinco plazas y deberán estar ubicados lo más próximo posible a los accesos de los espacios o edificios servidos por los mismos, preferentemente al mismo nivel de los accesos.

Art. 41.- Las entidades del Estado reguladoras y de control, garantizará que las empresas operadoras, los diferentes tipos de transporte (terrestre, aéreo, férreo, marítimo o fluvial)

público, estatal, municipal y privado cumplan con lo establecido en las normas INEN sobre accesibilidad, esto es:

- 41.1 Permitir el acceso de las personas con discapacidad y movilidad reducida y su ubicación física exclusiva dentro del mismo.
- 41.2 Disponer de un área exclusiva para las personas con discapacidad y movilidad reducida en la proporción mínima de dos asientos por cada cuarenta pasajeros, los cuales deben estar ubicados junto a las puertas de acceso y/o salida de los mismos y contar con la correspondiente señalización horizontal y vertical que permita a éstas guiarse con facilidad y sin ayuda de otras personas.
- 41.3 Cumplir con las normas técnicas establecidas para el diseño de los espacios físicos de accesibilidad y su adecuada señalización para informar al público que lo señalado es accesible, franqueable y utilizable por personas con discapacidad, con la finalidad de que estas personas logren integrarse de manera efectiva.

Sección II

Normas Técnicas

Art. 42.- NORMAS TECNICAS ECUATORIANAS.- La ordenanza deberá contemplar todas las normas técnicas de **accesibilidad de las personas al medio físico**, descritas a continuación:

- | | | |
|-----|----------------|---|
| 1. | NTE INEN 2 239 | Señalización |
| 2. | NTE INEN 2 240 | Símbolo gráfico, características |
| 3. | NTE INEN 2 241 | Símbolo de sordera e hipoacusia o dificultades sensoriales |
| 4. | NTE INEN 2 242 | Símbolo de no vidente y baja visión |
| 5. | NTE INEN 2 243 | Vías de circulación peatonal |
| 6. | NTE INEN 2 244 | Edificios. Agarraderas, bordillos y pasamanos |
| 7. | NTE INEN 2 245 | Edificios. Rampas fijas |
| 8. | NTE INEN 2 246 | Cruces peatonales a nivel y a desnivel |
| 9. | NTE INEN 2 247 | Edificios. Corredores y pasillos. Características generales |
| 10. | NTE INEN 2 248 | Estacionamientos |
| 11. | NTE INEN 2 249 | Edificios. Escaleras |

ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MOVILIZACION REDUCIDA AL MEDIO FISICO

- | | | |
|-----|----------------|-------------------------------|
| 12. | NTE INEN 2 291 | Tránsito y señalización |
| 13. | NTE INEN 2 292 | Transporte |
| 14. | NTE INEN 2 293 | Area higiénico sanitaria |
| 15. | NTE INEN 2 299 | Ascensores |
| 16. | NTE INEN 2 300 | Espacios, dormitorios |
| 17. | NTE INEN 2 301 | Espacios, pavimentos |
| 18. | NTE INEN 2 309 | Espacios de acceso, puertas |
| 19. | NTE INEN 2 312 | Elementos de cierre, ventanas |
| 20. | NTE INEN 2 313 | Espacios, cocina |
| 21. | NTE INEN 2 314 | Mobiliario urbano |
| 22. | NTE INEN 2 315 | Terminología |

TITULO V

PARADAS, ESTACIONAMIENTOS Y ACCESOS A PREDIOS

Sección Primera

Paradas

Art. 43.- Definición.- Se entiende por parada la detención momentánea, por un tiempo máximo de dos minutos, para tomar o dejar personas en estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias de circulación.

Art. 44.- Las maniobras de paradas atenderán las siguientes disposiciones:

- 44.1 En las vías de doble sentido de circulación el vehículo se detendrá contiguo a la acera derecha del sentido de la circulación.
- 44.2 Los pasajeros descenderán de los vehículos por el costado adyacente a la acera; se exceptúa de esta disposición el eventual descenso del conductor, quien lo podrá hacer por el lado izquierdo tomando las debidas precauciones.

- 44.3 En las calzadas de áreas residenciales que no cuenten con aceras, el vehículo se inmovilizará a un metro del bordillo y realizará las operaciones de ascenso y descenso de acuerdo al procedimiento establecido en los numerales anteriores.

Art. 45.- Prohibiciones.- Se prohíbe la parada en los siguientes casos:

- 45.1 En los sitios donde lo prohíba la señalización respectiva.
- 45.2 En los túneles, pasos elevados, intercambiadores, y en las áreas reservadas para ciclistas y peatones.
- 45.3 En las áreas establecidas para estacionamientos de taxis y de las unidades del sistema de transporte público de pasajeros.
- 45.4 En las curvas y en los cambios de rasantes de difícil visibilidad.
- 45.5 En los pasos peatonales o cebras, y en el área de intersección o cruce de dos o más vías.
- 45.6 En doble columna.
- 45.7 Queda prohibido a toda persona, subir o bajar de un vehículo que se encuentre en movimiento o fuera de la parada reglamentaria, o por el costado de la calzada que corresponda al tránsito de vehículos.

Sección Segunda

Acceso a predios a través de aceras y portales

Art. 46.- Los accesos a predios a través de las aceras y de los portales se admitirán, de acuerdo a las siguientes normas:

46.1 Los edificios que por su actividad requieran la entrada y salida de vehículos deberán satisfacer las normas de seguridad contra incendios y la superficie mínima requerida por las normas de estacionamiento establecidas en la Ordenanza de Plan de Desarrollo Cantonal.

46.2 Tratándose de edificaciones de uso industrial, comercial o de servicios, a más de las disposiciones establecidas en el numeral anterior, aquellas deberán contar con áreas de carga y descarga de al menos cuarenta metros cuadrados.

46.3 Se excepcionan de los requerimientos señalados en los numerales anteriores los accesos o garajes o estacionamientos para edificaciones de uso residencial, unifamiliares o bifamiliares, siempre y cuando aquellos se adecuen a las normas de diseño y señalización que se indican en esta ordenanza.

Art. 47.- Los accesos a predios podrán admitirse para uso permanente, o de acuerdo a horario, en función del grado de concentración, de vehículos en las vías, y de peatones en aceras y soportales.

Los accesos permanentes podrán ser concedidos a locales destinados a garajes en edificios en régimen de propiedad horizontal, y en aquellos edificios donde existan locales cuyos negocios justifiquen fehacientemente la necesidad de tal autorización.

Art. 48.- El ancho del área de acceso no podrá exceder un metro al del vano en la fachada que sirve de ingreso al predio o edificio. Tal ancho no incluye el del eventual ingreso peatonal que se diseñe adyacente a dicho acceso, el que deberá contar con una baranda de protección que separe la circulación vehicular de la peatonal.

En la acera deberá disponerse una señalización vertical que identifique tal acceso. No se permitirá el estacionamiento en el área de acceso, a la que se agregará un metro de espacio libre a cada lado de la indicada señalización vertical, con el propósito de facilitar el ingreso de los vehículos.

Art. 49.- La localización y dimensionamiento de los accesos indicados deberán contemplar un alejamiento, de al menos un metro, respecto de la arborización y el mobiliario urbano dispuesto en la correspondiente acera.

Art. 50.- Corresponde al solicitante el reforzamiento de los pavimentos de la acera y del portal afectados por el acceso del caso, de acuerdo a las especificaciones técnicas que para el efecto estableciere la Dirección de Obras Públicas Municipales. Los acabados del acceso serán los que determinaren la Municipalidad, o en su defecto, los que hubieren existido originalmente en el sitio.

La rampa que se construyere para acceder desde la rasante de la calle a la acera deberá dejar suficiente área de paso, de tal forma que se cumplan las normas de eliminación de barreras para la circulación de minusválidos.

Art. 51.- La autorización de estos accesos requerirá del solicitante la presentación de una garantía que cubra el valor de las obras de restitución de bordillos, aceras y soportales al estado original, obras que se ejecutarán al momento que caduque la autorización y ésta no sea renovada.

Sección Tercera

Estacionamientos

Art. 52.- El estacionamiento de vehículos en las vías será autorizado por la Municipalidad en atención a las siguientes normas:

52.1 Los vehículos podrán estacionarse:

- a) En columna, en forma paralela a la acera;
- b) En batería, en forma perpendicular a la acera; y,
- c) En semibatería, en forma oblicua a la acera.

52.2 De no disponerlo la señalización en forma expresa, se entenderá que el estacionamiento, si éste no está prohibido, deberá realizarse en columna al costado derecho paralelo y en el sentido de la circulación.

52.3 No será admisible el estacionamiento de remolques, o similares, separados del vehículo tractomotor.

52.4 En las calles "UNA VIA" se podrá estacionar en el lado izquierdo, siempre que no obstaculice la libre circulación vehicular y no esté expresamente prohibido.

Art. 53.- Se prohíbe el estacionamiento en los siguientes casos:

- a) Donde lo prohíbe la correspondiente señalización;
- b) En doble columna y, o en los parterres centrales;
- c) En forma distinta a la establecida en el numeral 1 del artículo anterior;
- d) En aquellas vías donde el ancho de la calzada solo permita el paso de una sola columna de vehículos;
- e) En las vías de doble sentido cuyo ancho de calzada solo admite el paso de vehículos en paralelo;
- f) En las áreas reservadas para paraderos de taxis y de las unidades de transporte público de pasajeros, así como en las áreas autorizadas para carga y descarga; y,
- g) En las áreas señalizadas para el uso exclusivo de minusválidos.

En las áreas urbanas donde las vías no disponen de aceras, los vehículos al estacionarse reservarán un espacio de al menos 1.5 m de ancho para la circulación de peatones.

Art. 54.- Tipos de estacionamiento.- Los estacionamientos podrán ser de los siguientes tipos:

54.1 Estacionamientos en el espacio público, los cuales a su vez pueden ser:

- a) De uso temporal, cuyo control será por parquímetros o sistema similar, con el propósito de asegurar la disponibilidad de plazas para las personas que acudan al centro de la ciudad a efecto de compras, recreación y obtención de servicios; y,

- b) Sin restricción temporal, en las restantes vías, salvo en las áreas en las que específicamente se prohíba el estacionamiento.

54.2 Estacionamientos en predios, los que se exigirán cuando se requiera estacionar por períodos que superen los establecidos para el estacionamiento temporal en espacios públicos. Tal estacionamiento se realizará, en instalaciones especialmente habilitadas para el efecto, sea en edificios o solares.

Art. 55.- Zonificación.- El estacionamiento en el espacio público se admitirá, salvo que esté expresamente prohibido por la señalización correspondiente, bajo las siguientes condiciones:

- 55.1 En el centro de la ciudad, definido por las subzonas identificadas como **CH** en la Ordenanza de plan de desarrollo cantonal, se admitirá solamente el estacionamiento temporal en el espacio público.
- 55.2 En los corredores comerciales y de servicios o zonas comerciales definidos en la Ordenanza del plan de desarrollo cantonal, el estacionamiento será temporal, pero restringidos exclusivamente a los carriles de servicio diseñados y construidos como tales, o en áreas de bermas construidas para tales propósitos.
- 55.3 En los corredores viales destinados al transporte público de pasajeros se prohíbe el estacionamiento de vehículos.
- 55.4 En las zonas de equipamiento urbano comunal el estacionamiento se regulará para cada caso, para lo cual se dispondrá la correspondiente señalización. De no existir ésta, se entenderá que el estacionamiento es libre, salvo las restricciones constantes en el numeral siguiente.
- 55.5 En el resto de la ciudad se prohíbe el estacionamiento en lugares que hayan sido habilitados y autorizados para servir de acceso a predios o edificios y en las áreas destinadas al paso de peatones.
- 55.6 Los horarios que establezcan la temporalidad de tal estacionamiento constarán en la señalización respectiva, en atención a los proyectos municipales de regulación de tal servicio.

Sin embargo, salvo que específicamente se señale lo contrario, la prohibición de estacionar dejará de tener efecto en los días laborables entre las 19h00 y las 08h00, y los sábados a partir de las 13h00. Los domingos y días festivos no rige la prohibición de estacionar, salvo que específicamente se señale lo contrario.

TITULO VI

CIRCULACION DE PRODUCTOS Y MERCANCIAS

Sección Primera

Circulación de Carga

Art. 56.- Zonificación.- La circulación de vehículos dedicados a la transportación de productos, sustancias y

mercancías se admitirá en atención al tamaño y peso de los vehículos, y a horarios para su movilización y carga y descarga. El nivel de tales restricciones concordará con los grados de calidad ambiental que establece la Ordenanza del plan regulador de desarrollo urbano de Rumiñahui para cada zona y subzona, clasificadas de la siguiente manera:

56.1 Zonas Residenciales (Urbanizaciones=ZU).

(Facultad de Medicina, La Colina, Los Angeles, Terranova, San Francisco, Copedac, San Ignacio de Cashapamba, La Pradera, San Nicolás, Colegio de los Economistas, Juan de Salinas, Dolores Vega 1, Dolores Vega 2, Club Los Chillos 1, Club Los Chillos 2, Ejército Nacional 1, Ejército Nacional 2, Valle de la Junta Nacional de la Vivienda, Mutualista Benalcázar, Aurelio Naranjo, Acota Soberón, Bco. de Fomento, Bohíos de Capelo, Bohíos de Jatumpamba, Conjunto Habitacional Cashapamba UESA Pilares, Carlos Olmedo Andrade, Enkador 1 y 2, Urb. El Colibrí, Coop. Eloy Alfaro, Las Orquídeas, Las Retamas, El MAG, 8 de Diciembre, Plan Vivienda Empleados Municipales del Municipio de Rumiñahui, Cooperativa Rumiñahui, Coop. Río Tinajillas 1 y 2, Aurelio Salazar, Urb. Yaguachi, Coop. 22 de Febrero, Previsora Poncho Verde, Previsora San Nicolás, Coop. 31 de Mayo, Urb. Balcón del Valle, Coop. Bolivia; y, las futuras urbanizaciones que se desarrollaren en el cantón Rumiñahui).

56.2 Zonas Centrales (CH).

56.3 Zonas adyacentes al centro (CH), Zonas Comerciales (Corredores Comerciales) y de Servicios (ZC), y resto de la ciudad (Mixtas Residenciales (Z4-5)), Residenciales (Z1-1, Z1-2, Z1-3, Z1-R, Z2-1, Z2-R, Z3-1, Z3-5, Z3-5-1, Z4-1, Z4-3, Z4-5 Z5-0, Z5-1, Z5-R, Z6-1, Z6-2, Z6-R) y Zonas de Equipamiento Recreacional.

Los corredores comerciales comprenden:

- Av. General Rumiñahui desde el sector del Triángulo hasta el monumento al colibrí;
- Av. Ilaló desde el río Pita al Este hasta el río San Pedro al Oeste;
- Av. General Rumiñahui desde la avenida Ilaló el sector del Triángulo hasta la intersección con la Av. Rumiñahui en el redondel de DANEC;
- Av. Abdón Calderón desde el monumento a la mazorca de maíz hasta la intersección con la Av. Mariana de Jesús;
- Av. General Píntag desde el monumento a la mazorca de maíz hasta el monumento al colibrí;
- Av. De los Shirys desde el redondel de DANEC hasta la intersección con la Av. Abdón Calderón;
- Av. Luis Cordero desde el monumento a la mazorca de maíz hasta la intersección con la Av. General Enríquez;
- Calle Isla Sta. Clara, entre la Av. General Rumiñahui y Av. San Luis;

- i) Av. San Luis, entre la Av. General Rumiñahui y Av. General Enríquez en el parque de San Rafael;
- j) Av. Mariana de Jesús desde la intersección de la Av. Ilaló hasta la intersección con la Av. El Inca; y,
- k) Av. El Inca desde la intersección con la Av. Mariana de Jesús hasta la intersección de la Av. General Enríquez.

56.4 Zona Industrial (ZY).

56.5 Zonas especiales de equipamiento urbano dedicadas a las actividades de comunicación, transporte, energía y agua.

Art. 57.-Autorización para carga y descarga.- Los vehículos dedicados al transporte de mercaderías deberán contar con una autorización para carga y descarga, la cual será emitida por la Municipalidad en atención a las disposiciones de los siguientes artículos.

La autorización del caso deberá contar con un distintivo que se adherirá en una parte visible del parabrisas del vehículo.

Art. 58.- Circulación de vehículos de carga en las zonas centrales (CH).- En estas zonas se admitirá la circulación de vehículos de carga en unidades de máximo siete metros cincuenta centímetros de longitud, y nueve y media toneladas de peso en dos ejes. Las operaciones de carga y descarga se podrán realizar entre las 05h00 y las 23h00. Sábados, domingos y días festivos de 09h00 a 20h00.

Para vehículos de longitudes comprendidas entre 7.50 m hasta 12.00 m de 15 toneladas a 26 toneladas de peso en tres ejes, podrán circular en días laborables de sábados, domingos y días festivos de 20h00 a 08h00. Las operaciones de carga y descarga se podrán realizar entre las 05h00 y las 08h00 y de 20h00 a 23h00.

Art. 59.- En las zonas comerciales (ZC) y resto de la ciudad.- En estas zonas se admitirá la circulación de vehículos de carga todos los días, en unidades de máximo siete metros cincuenta centímetros de longitud y nueve y media toneladas de peso y de hasta dos ejes. Las operaciones de carga y descarga se podrán realizar: En días laborables, entre las 05h00 y las 23h00; los sábados, domingos y días festivos, entre las 09h00 y las 20h00.

Los vehículos de entre 10.00 y 12.00 metros de longitud, de hasta 26 toneladas totales en tres ejes, podrán circular en días laborables entre las 20h00 y las 08h00; los sábados, domingos y días festivos, podrán circular entre las 08h00 y las 21h00. Las actividades de carga y descarga de estos vehículos, podrán realizarse los días laborables entre las 05h00 y las 08h00, y entre las 20h00 y las 23h00. Los días sábados, domingos y festivos lo podrán hacer entre las 09h00 y las 20h00.

Art. 60.- En las zonas: Z1-1, Z1-2, Z1-3, Z1-R, Z2-1, Z2-r, Z3-1, Z3-5, Z3-5-1, Z4-1, Z4-3, Z4-5 Z5-0, Z5-1, Z5-R, Z6-1, Z6-2, Z6-R, y zonas de equipamiento recreacional.- En estas zonas se admitirá la circulación de vehículos de carga todos los días, en unidades de hasta diez metros de longitud, y quince toneladas de peso y hasta dos ejes. Las actividades de carga y descarga de estos vehículos podrá realizarse: en días laborables entre las 05h00 y las 23h00; los sábados, domingos y días festivos, entre las 09h00 y las 20h00.

En las zonas (**Urbanización-ZU**), se admitirá la circulación de vehículos de carga todos los días, en unidades de hasta siete cincuenta metros de longitud, y 9.50 toneladas de peso y hasta dos ejes. Las actividades de carga y descarga de estos vehículos podrá realizarse: en días laborables entre las 07h00 y las 21h00; los sábados, domingos y días festivos, entre las 07h00 y las 21h00.

Los vehículos de entre diez y doce metros de longitud, y hasta 30 toneladas de peso en cuatro ejes, podrán circular: los días laborables, entre las 20h00 y las 08h00; los sábados, domingos y días festivos, entre las 08h00 y las 21h00. Las actividades de carga y descarga de estos vehículos, podrán realizarse: los días laborables, entre las 05h00 y las 08h00, y entre las 20h00 y las 23h00. Los días sábados, domingos y festivos lo podrán hacer entre las 09h00 y las 20h00.

Art. 61.- En las zonas dedicadas a actividades de comunicación, transporte, energía y agua.- En estas zonas no habrá restricciones para la circulación de vehículos de carga y para actividades de carga y descarga, con la excepción de los siguientes casos:

- 61.1 En zonas industriales donde se hayan realizado o se prevea realizar proyectos habitacionales planificados y autorizados, en cuyo caso se aplicarán las normas establecidas en el artículo anterior.
- 61.2 En el caso de transporte de productos peligrosos, que se admitirán de acuerdo a la normativa establecida en la Ordenanza que regula el transporte de mercancías por medio de vehículos pesados y el transporte de sustancias y productos peligrosos en el cantón Rumiñahui.

Art. 62.- Autorización especial para circulación, carga y descarga.- Aquellas actividades que precisen el transporte y las actividades de carga y descarga con vehículos de tamaño y peso mayor a los prescritos en los artículos anteriores, deberán solicitar una autorización de la Policía Nacional, la que concederá o negará la autorización en función de un informe de la Unidad de Tránsito y Transporte de la Municipalidad. La denegación deberá ser motivada.

Art. 63.- Prohibiciones.- Queda prohibido, salvo autorización especial municipal, la circulación de los siguientes vehículos:

- 63.1 Aquellos de longitud superior a cinco metros en los que la carga sobresalga un metro veinte centímetros por su parte anterior o dos metros por su parte posterior.
- 63.2 Aquellos de longitud inferior a cinco metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.
- 63.3 En camiones y camionetas se admitirá que la carga sobresalga de la portezuela posterior bajada sí aquella cuenta con la señalización correspondiente.
- 63.4 Los vehículos de tracción animal, con excepción de los destinados al transporte de personas que cuenten con la correspondiente autorización municipal de circulación, en la que conste las zonas y horarios admitidos.

Art. 64.- Excepciones.- No estarán sometidos a las restricciones de circulación y de carga y descarga descritas en los artículos anteriores, las siguientes actividades y tipos de vehículos.

- a) Vehículos de mudanza cuya carga total sea de hasta 9.500 kilogramos;
- b) Los vehículos de transporte de combustible que sirvan a gasolineras y estaciones de servicios autorizadas, cuya longitud máxima sea de diez metros (10.00 m); en caso de ser mayor de diez metros, deberá realizar la actividad en la noche;
- c) Los vehículos que transportan hormigón hidráulico premezclado y hormigón asfáltico hacia obras relacionadas con plan de desarrollo cantonal;
- d) Los vehículos autorizados para retirar vehículos averiados o incorrectamente estacionados; y,
- e) Los vehículos que se utilicen para el desalojo y el transporte de maquinaria, materiales, y suministros necesarios para ejecutar alguna obra pública.

Art. 65.- Contenedores.- Los vehículos autorizados para el transporte de contenedores, y que requirieren cortar momentáneamente la circulación en vías que no correspondan a la red vial fundamental, para instalar o retirar un contenedor en un local autorizado, deberá disponer en el punto de la calle desde el cual se pueda practicar un desvío, una señal portátil, con pintura reflectante, en la que conste lo siguiente:

- Una flecha que señale la dirección del desvío.
- Un texto que indique:

TRAFICO INTERRUMPIDO POR MOVIMIENTO DE CONTENEDORES MAXIMO 10 MINUTOS

En el reverso del rótulo constará el nombre de la empresa de contenedores y el número de la autorización para la correspondiente operación.

Esta operación solo podrá ser realizada en las zonas centrales y zonas comerciales y de servicios entre las 05h00 y las 08h00 y entre las 20h00 y las 23h00; los sábados, domingos y días festivos, entre las 09h00 y las 20h00.

Art. 66.- Contenedores para desechos en las vías públicas.- La instalación de contenedores en la vía pública se realizará previa específica autorización municipal, para lo cual se requiere una solicitud indicando el lugar de tiempo y duración de la instalación del o de los contenedores. La Municipalidad se reserva el derecho de ordenar la retirada del o de los contenedores, aunque hubiere receptado la solicitud del caso, si así lo aconsejaren las circunstancias de circulación o ambientales del área.

Tales contenedores deberán llevar en las aristas más cercanas al tráfico elementos reflectantes de una longitud mínima de cincuenta centímetros y una anchura de diez centímetros, y no deberán sobrepasar la línea exterior que definieran los vehículos correctamente estacionados. El ancho total del vehículo será de máximo dos metros cincuenta centímetros (2.50).

El solicitante será el responsable de la correcta colocación del o de los contenedores, y estará obligado a notificar el

particular a la empresa de concesionaria del servicio de recolección de desechos, así como a la dependencia municipal encargada del control de tal servicio.

Art. 67.- Transporte de sustancias y productos peligrosos.- Se atenderán las disposiciones de la Ordenanza que regula el transporte de mercancías por medio de vehículos pesados y el transporte de sustancias y productos peligrosos en el cantón Rumiñahui. En todo caso, los vehículos que transporten tales sustancias y productos peligrosos, cualquiera sea su tamaño o capacidad, deberán atender las regulaciones establecidas en la Norma INEN 2266:2000.

Sección Segunda

Carga y Descarga

Art. 68.- Disposiciones generales.- La carga y descarga de mercancías atenderá las siguientes disposiciones:

- 68.1 El vehículo se estacionará junto al borde de la acera, en los lugares preestablecidos para el efecto.

Si existieren limitaciones de tiempo para la carga y descarga, éstas se realizarán con celeridad. No se producirá perturbación a la circulación, menos la interrupción de aquella, ni se dejarán residuos de los materiales de embalaje y otro tipo de materiales utilizados en la descarga.

- 68.2 Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado más próximo a la acera o por la parte posterior del vehículo. En ningún caso se dejarán las mercancías en la calzada luego de que se haya retirado el vehículo, aun encontrándose aquellas dentro del horario autorizado.
- 68.3 Las operaciones de carga y descarga se realizarán de tal forma que no generen molestias por ruido o comportamiento a los transeúntes, vecinos, otros vehículos estacionados o a los negocios cercanos.

Art. 69.- Carga y descarga en predios:

- 69.1 En edificaciones nuevas, donde se prevea realizar actividades de carga y descarga, deberán contemplar áreas para tales operaciones, las que deberán constar en los planos materia del respectivo registro de construcción.
- 69.2 De igual manera, a efecto del registro de construcción del caso, la Dirección de Planificación establecerá si están previstas en el predio las áreas de carga y descarga de materiales de desalojo y construcción, y de los equipos requeridos en el proceso constructivo.

De no contarse con tales facilidades, cuando el predio se ubique en vías que formen parte del sistema de transporte público de pasajeros, a efecto de una eventual autorización del uso de la vía pública para tales propósitos se realizará la respectiva consulta a la UTTM.

- 69.3 Para el caso de edificaciones existentes que no cuenten con área de carga y descarga, la Municipalidad se reserva el derecho de autorizar o no el funcionamiento de los locales del caso. Para la eventual autorización se atenderá lo siguiente:

- a) Que el funcionamiento sea admisible, en función del análisis de la documentación que deberá presentar a propósito de la tasa de habilitación de local establecida en la respectiva ordenanza; y,
- b) Si la edificación se ubica en zonas donde se permita la carga y descarga en el espacio público, de acuerdo a horarios preestablecidos.

Art. 70.- Los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga no podrán ocupar, total o parcialmente las aceras, áreas de soportal y los espacios de acceso a los predios o edificaciones.

Sección Tercera

Actividades Diversas en las Vías

Art. 71.- Las vías podrán utilizarse para el rodaje de películas, documentales, filmaciones publicitarias o similares, para lo cual deberán contar con la correspondiente autorización municipal, previo informe de la Unidad de Tránsito y Transporte de la Municipalidad, en el que constará la duración, horario, vehículos, estacionamiento y elementos de filmación a ser utilizados.

Art. 72.- No podrán efectuarse pruebas deportivas, festivales, procesiones y similares en la vía pública, salvo que exista expresa autorización municipal para cada evento en particular. Tal autorización contemplará el horario y las medidas de seguridad que deberán adoptarse. Tratándose de recorridos a lo largo de una o varias vías, se deberá autorizar el correspondiente itinerario.

TITULO VII

DE LA CONTAMINACION

Art. 73.- Los conductores y usuarios en general de las vías y espacios públicos a los que se refiere la presente ordenanza se obligan a mantener las condiciones de los mismos de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- 73.1 Los conductores de vehículos mantendrán las condiciones mecánicas y de funcionamiento de los mismos, de tal manera que los gases de combustión no excedan el 60% de la escala opacidad establecida en el anillo ringelmann o su equivalente electrónico.
- 73.2 Los conductores, pasajeros y peatones no deberán arrojar basura en las vías y espacios públicos.

Art. 74.- Se prohíbe expresamente a los conductores y pasajeros de vehículos:

- 74.1 Arrojar, depositar o abandonar sobre las vías y espacios públicos objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, vehicular y peatonal, la parada y, o estacionamiento de vehículos, o que vuelvan peligroso su uso, o los deterioren.
- 74.2 Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos que excedan los 50 decibeles, gases, vibraciones y olores que perjudiquen la calidad ambiental de las vías y espacios públicos, y/o el desempeño de las actividades y usos vinculados con aquellos.

74.3 Arrojar a las vías y espacios públicos objetos o sustancias que puedan producir incendios.

74.4 Circular con vehículos o motocicletas que no estén dotados con silenciadores en el sistema de escape, o que por estar deteriorados no satisfagan el control de emisión de ruidos establecidos en la legislación vigente.

74.5 Efectuar operaciones de encendidos de vehículos, carga o descarga en Zonas Residenciales, entre las 21h00 y las 07h00 que produzcan ruido mayor a los límites establecidos.

Art. 75.- Los pitos o cláxones sólo podrán ser utilizados por los conductores con el propósito de evitar un eventual accidente con peatones u otros vehículos. En consecuencia está prohibido utilizarlos para apresurar la marcha de otro vehículo, llamar la atención de algún transeúnte, solicitar que se abra la entrada de algún garaje, o alguna otra acción similar no relacionada con la seguridad de la circulación.

En todo caso, aun tratándose de prever eventuales accidentes en la circulación, se evitará usar los pitos o cláxones frente a unidades de salud y educación.

Art. 76.- Los vehículos no harán uso de parlantes en el espacio público, los cuales están restringidos a unidades policiales, de bomberos, de la defensa civil y de otras entidades que atienden emergencias ciudadanas.

Art. 77.- Los vehículos que estén dotados de instalaciones de alarma antirrobo, serán retirados del espacio público si las mismas permanecen activadas por más de quince minutos sin recibir la atención de su propietario.

TITULO VIII

DE LA SEGURIDAD VIAL

Sección Primera

Inmovilización y remoción de obstáculos a la circulación

Art. 78.- Inmovilización de vehículos.- La inmovilización de un vehículo podrá ser de acuerdo a las siguientes situaciones:

- a) En caso de accidente o avería del vehículo;
- b) En caso de malestar físico del conductor que le impida manejar con seguridad el vehículo;
- c) Cuando el vehículo exceda las dimensiones y límites de carga autorizados;
- d) Cuando las condiciones del vehículo constituyan un peligro para la circulación o para la calzada;
- e) Cuando se encuentre estacionado en áreas de uso restringido por horario y el vehículo no cuente con el certificado de estacionamiento o haya vencido el tiempo autorizado;
- f) Cuando se encuentre en un área de uso público donde esté prohibida la circulación de vehículos;

- g) Cuando el vehículo exceda los límites de emisión de gases, humos y ruidos establecidos por la correspondiente legislación; y,
- h) Cuando el vehículo o el conductor viole disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito y su reglamento.

Art. 79.- La Municipalidad y/o la Policía Nacional podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al área de detención correspondiente, cuando se encuentre estacionado o inmovilizado de acuerdo a las siguientes situaciones:

- a) Cuando constituya un peligro o perturbe la circulación o funcionamiento de algún servicio público;
- b) En caso de accidente o avería que impida continuar su marcha;
- c) Cuando inmovilizado un vehículo en un lugar que no perturbe la circulación, hubiere transcurrido más de 24 horas sin que se hayan subsanado las causas que motivaron tal inmovilización;
- d) Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública y se presuma que ha sido abandonado;
- e) Cuando se encuentre estacionado en áreas o interfiere en itinerarios autorizados para pruebas deportivas, festivales, procesiones o similares;
- f) Cuando se requieren realizar obras o trabajos en la vía pública; y,
- g) Cuando se encuentre en lugares habilitados para estacionamiento temporal y no cuente con el correspondiente certificado de estacionamiento o el tiempo de aquel haya vencido.

Sección Segunda

Servicios de Urgencia

Art. 80.- Las prohibiciones o limitaciones impuestas a la circulación o al estacionamiento en esta ordenanza no afectarán a los siguientes vehículos.

- 80.1 A los de servicios de incendios, salvamento, policía, ambulancias, y en general los que sean destinados a la prestación de servicios públicos.
- 80.2 Los que acceden o salen de un garaje ubicado en un área peatonizada para recoger o llevar enfermos del inmueble del caso.
- 80.3 Las grúas destinadas al retiro de vehículo inmovilizados por las razones indicadas en la sección anterior.

Sección Tercera

Seguridad en Obras Públicas y Privadas

Art. 81.- Las obras que se realicen en plan de desarrollo cantonal que afecten vías y espacios públicos deberán contar con la señalización y elementos de seguridad que satisfagan las siguientes condiciones:

- 80.1 Las obras que se lleven a cabo en la vía pública, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con una señal de advertencia que diga:

PELIGRO, OBRAS

- 80.2 De requerirse vallas de protección, que eviten accidentes a los peatones, aquellas no deberán tener una altura inferior a 1 metro, ni una longitud menor de 1.2 metros.

Tales vallas deberán ser pintadas con los siguientes colores:

- a) Obras municipales, de color anaranjado, con elementos reflectantes; en la valla se adherirá una placa de 40 por 25 centímetros, donde conste la identificación de la empresa o profesional contratista de las obras; y,
- b) Obras no municipales, de color blanco, con elementos reflectantes; en la valla se adherirá una placa de 40 por 25 centímetros, donde conste la identificación de la empresa o profesional contratista de las obras y el registro de construcción o la autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipales, según fuere el caso.

Art. 82.- Las vallas y/o la señalización deberá ser claramente visible por la noche. Para el efecto, de no contar el área con buena iluminación pública, tales elementos de seguridad deberán ser reflectantes y conservarse en buen estado de limpieza.

Art. 83.- Los recintos o espacios cubiertos y vallados llevarán siempre iluminación propia, la que se colocará a intervalos máximo de 10 metros y en los ángulos salientes.

Art. 84.- Las obras que afecten a las aceras y a las áreas de calzada previstas para pasos peatonales, mantendrán la circulación y la seguridad de los peatones, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

- 84.1 La anchura mínima del paso para peatones será de 1.50 metros medidos desde la parte más saliente de las vallas o de los elementos de señalización. La altura del paso será de al menos 2.10 metros.

Los pasos peatonales a nivel, o pasos cebras no verán reducida su anchura en más de un 50%.

- 84.2 Se deberán instalar pasarelas, tabloncillos, estructuras metálicas, etc., de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido, cuidando que los elementos que forman el paso estén completamente fijos.

TITULO IX

DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTA ORDENANZA DE CIRCULACION

Art. 85.- **Ámbito de aplicación y competencia de la presente ordenanza.-** De conformidad con las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Estado, Ley de Régimen Municipal y Ley de Tránsito y Transporte, a la Municipalidad le compete planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre en coordinación con la Policía Nacional, dentro del cantón Rumiñahui.

Art. 86.- Las contravenciones a esta ordenanza, serán informadas o notificadas por los integrantes de la Policía Municipal pertenecientes a la Dirección de Seguridad, delegados de la Dirección de Planificación de la Sección de Control Urbano o por los miembros de la Policía Nacional a los respectivos jueces de Tránsito de Pichincha; y estas serán de primera, segunda tercera clase y graves. Siempre que estas contravenciones no constituyan también infracciones a la Ordenanza que regula el transporte de mercancías por medio de vehículos pesados y el transporte de sustancias y productos peligrosos en el cantón Rumiñahui, en cuyo caso se deberá juzgar y sancionar a los infractores de acuerdo a dicha normativa.

De las Sanciones

Art. 87.- Incurren en la comisión de contravenciones de primera clase sancionadas con multas de cinco dólares las siguientes personas:

- a) Los peatones que no transiten por los pasos peatonales habilitados para el efecto o por las zonas de seguridad; y,
- b) Los conductores que circulen sobre las marcas viales o por las zonas destinadas exclusivamente a peatones.

Art. 88.- Incurren en contravenciones de segunda clase sancionadas con multas de diez dólares las siguientes personas:

- a) Los propietarios y/o administradores de edificios que construyeren las rampas sin dejar la suficiente área de paso, de tal forma que interrumpa la circulación peatonal y de minusválidos;
- b) Los conductores que no mantuvieron los vehículos en las condiciones mecánicas aceptables de funcionamiento, cuyos gases de combustión excedan los límites permitidos;
- c) Los propietarios y, o conductores de automotores que hagan uso de parlantes en el espacio público; y,
- d) Los conductores de automotores o motociclistas cuyos vehículos circulen sin los silenciadores, incumpliendo las normas tolerables para la emisión de ruidos.

Art. 89.- Incurren en contravenciones de tercera clase sancionadas con multas de quince dólares las siguientes personas:

- a) Las personas particulares que procedan a instalar, retirar o trasladar las señales de tránsito sin autorización alguna;
- b) Quien no atienda las señales de los miembros de la Policía Nacional;
- c) Las personas que instalen rótulos, postes, luminarias, toldos, marquesinas o cualquier elemento que impida la visibilidad de las señales de circulación; y,
- d) La persona encargada que dejare mercancías en la calzada luego de que se haya retirado el vehículo aún encontrándose dentro del horario autorizado.

Art. 90.- Constituyen contravenciones graves sancionadas con prisión de 15 a 30 días y multas mínimas de diez salarios mínimos vitales las cometidas por:

- a) Los conductores de vehículos pesados y especiales de servicio público que no circulen obligatoriamente por la derecha estándoles especialmente prohibido el rebasar a otro vehículo en marcha;
- b) Los conductores que en sus vehículos excedan los límites de peso, longitud, anchura o altura específicamente normados siempre y cuando no se trate de una infracción más grave prevista en el Art. 22 literal b) de la Ordenanza que regula el transporte de mercancías por medio de vehículos pesados y el transporte de sustancias y productos peligrosos en el cantón Rumiñahui;
- c) Los conductores que efectúen maniobras de cambio de sentido de marcha, o marcha atrás en puentes, túneles, curvas, en los cruces, en las vías que obligatoriamente señalen tal prohibición;
- d) Los conductores de automotores que brinden servicio público que realicen paradas en sitios expresamente prohibidos, tales como: Túneles, pasos elevados, en las curvas, en doble columna, siempre y cuando no se trate de infracciones más graves prevista en el Art. 23 literal d) de la Ordenanza que regula el transporte de mercancías por medio de vehículos pesados y el transporte de sustancias y productos peligrosos en el cantón Rumiñahui;
- e) Los peatones que suban o bajen de un vehículo que se encuentre en movimiento o fuera de la parada reglamentaria;
- f) Quienes estacionaren sus vehículos en doble columna;
- g) El conductor que estacionare un vehículo en los corredores destinados al transporte público; y,
- h) Los conductores de vehículos autorizados para el transporte de contenedores que requieran cortar momentáneamente la circulación y no dispongan de la señal portátil determinada en el Art. 65 de la presente ordenanza.

Art. 91.- La reincidencia en el cometimiento de cualquiera de las contravenciones graves, será sancionada con el doble del máximo de las penas de prisión y multa respectiva; y en caso de reincidencia en contravenciones graves de tránsito se aplicará el triple de las penas de prisión y multa y la suspensión de conducir vehículos a motor por un año.

Art. 92.- Es atribución de los jueces de Tránsito el cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ordenanza sobre uso de vías y lugares públicos en el cantón Rumiñahui.

Art. 93.- La Dirección de Planificación a través de la Sección de Control Urbano y la Policía Municipal, pertenecientes a la Dirección de Seguridad son competentes para poner a los infractores a órdenes de los jueces de tránsito de la provincia de Pichincha.

Del Procedimiento

Art. 94.- El parte de novedades que se elabore relativo a conductas que constituyen contravenciones a las disposiciones de esta ordenanza debe contener obligatoriamente: los nombres completos del autor (de

conocerlo), la relación prolija del hecho y su circunstancia, la indicación de la hora, fecha y lugar en que dicha contravención se produjo;

Del Juzgamiento de las Contravenciones

Art. 95.- En los casos de comisión de contravenciones, los servidores públicos intervinientes, referidos en el Art. 90 de esta ordenanza, entregarán personalmente al responsable de la contravención la boleta correspondiente; si no pudieran hacerlo, colocarán una citación adhesiva en una parte visible de su vehículo. La boleta de citación llevará impreso el listado de las contravenciones, y en ésta se determinará la contravención por la cual la persona citada debe comparecer ante el Juez de Tránsito, para su juzgamiento en el ámbito de esta ordenanza.

Art. 96.- El pago de la multa se efectuará dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de emisión de la boleta, en caso de mora se pagará una multa adicional del 2% del valor principal por cada día de retraso hasta un máximo equivalente al cien por ciento de la multa. Estos valores si fuere necesario se recaudarán mediante procedimiento coactivo.

Los obligados al pago serán en su orden el conductor del vehículo y el propietario del vehículo; y, en todo caso el propietario del automotor será responsable solidario y no podrá matricular el vehículo con el que se incurrió en la contravención, ante la Policía Nacional, si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos legales correspondientes.

Para el control de las sanciones se remitirá de manera mensual a la Policía Nacional, el listado de los contraventores a efectos de que ésta no autorice la renovación de licencia del conductor ni la matriculación del vehículo. Para la instrumentación de este control y aplicación de las disposiciones de este cuerpo legal, la Municipalidad podrá suscribir un convenio con la Policía Nacional en tal sentido.

En caso necesario, se procederá de igual manera que lo indicado en el inciso que antecede pero ante la Comisión de Tránsito del Guayas, en los casos en que los vehículos tengan matrícula del Guayas, o los conductores deban renovar su licencia de conducir en esta jurisdicción provincial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: VIGENCIA.- La presente ordenanza se aplicará a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su promoción en los medios de comunicación colectiva.

SEGUNDA: DE LA COLABORACION DE LA POLICIA NACIONAL Y DE LA COMISION DE TRANSITO DEL GUAYAS.- La Policía Nacional y la Comisión de Tránsito de Guayas colaborarán con la I. Municipalidad de Rumiñahui, en el control y cumplimiento de esta ordenanza.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Rumiñahui, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil siete.

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General.

TRAMITE DE DISCUSION Y APROBACION POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Sangolquí, 4 de enero del 2007.- La infrascrita Secretaria General del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui, certifica que la presente Ordenanza de circulación del cantón Rumiñahui, fue discutida en primera y segunda instancias en sesiones ordinarias del 27 de noviembre del 2006 y 4 de enero del 2007.- Lo certifico.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

PROCESO DE SANCION.

VICEPRESIDENCIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 8 de enero del 2007.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal vigente, remítase al señor Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui para la sanción respectiva.

f.) Prof. Teresa Guerra Simmonds, Vicepresidenta, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó la providencia que antecede la señora profesora Teresa Guerra Simmonds, en su calidad de Vicepresidenta del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.- Sangolquí, 9 de enero del 2007.- Lo certifico.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

NOTIFICACION.- Sangolquí, 10 de enero del 2007.- Notifiqué al señor Alcalde con la providencia anterior y las copias respectivas.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

SANCION.

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 10 de enero del 2007.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República, sanciono la Ordenanza de circulación del cantón Rumiñahui.

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó el señor ingeniero Héctor Saúl Jácome Mantilla, Alcalde, la Ordenanza de circulación del cantón Rumiñahui.- Sangolquí, 10 de enero del 2007.- Lo certifico.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial